



Poder Judicial de la Nación

TCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

16000007075500



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4,
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. JAVIER DE LUCA, FISCALIA ANTE LA
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL N° 1
Domicilio: 51000002058
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Urgente
Observaciones Especiales: Sin Asignación

N° ORDEN	93030746/2005 EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	S COPIAS	N PERSONAL	N OBSERV.
----------	----------------------------	------	-------	---------	---------	-------------	---------------	--------------

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo N° 3 - QUERELLANTE: LABOLITA , CARLOS ORLANDO Y
OTROS IMPUTADO: MANSILLA, PEDRO PABLO Y OTRO s/LEGAJO
DE CASACION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de diciembre de 2016.

Fdo.: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

Ende.....de 2016, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiéndome persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

REGISTRO N° 1720/16

//la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora Jesica Sircovich, a los efectos de resolver el recurso interpuesto a fs. 67/119 vta. del expte. nro. **FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1** del registro de esta Sala, caratulado **"DURET, Alejandro Guillermo y otro s/ recurso de casación"**.

I. Que la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, en la causa nro. 11545 de su registro, el 26 de septiembre de 2011, resolvió, en lo que aquí interesa:

"II) HACER LUGAR a los recursos interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes sin costas en esta Alzada y, en consecuencia, CASAR el punto III de la sentencia traída a revisión **CONDENANDO a ALEJANDRO GUILLERMO DURET [...]** por resultar autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida bajo violencia física sobre la persona y el de imposición de tormentos agravados en virtud de



tratarse de un perseguido político, los que concurren materialmente entre sí, y de los que resultara víctima Carlos Alberto Labolita, a la pena de QUINCE (15) AÑOS, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (artículos 12, 29, 41, 45, 55, 144 bis inc. 1 y último párrafo - según texto ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 -conforme ley 20.642- y 144 ter párrafos primeros y segundo -texto ley 14.616- del Código Penal de Nación y artículos 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)” -confr. fs. 120/184-.

II. Que en el presente proceso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 6 de octubre de 2015 y con remisión a las consideraciones desarrolladas en el fallo dictado en la causa CSJ 429/2012 (48-D) “Duarte, Felicia s/ recurso de casación”, rta. el 5/8/14, resolvió “hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario con los alcances dados en el citado fallo y remitir la causa a la Cámara Federal de Casación Penal para que en la forma que lo disponga se asegure respecto del recurrente el derecho consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos” -fs. 791-.

Radicada la causa ante esta Sala IV, por decreto de Presidencia se dispuso: “...notifíquese a las partes de que en el término estipulado en los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., podrán desarrollar o ampliar los fundamentos de los motivos propuestos en la oportunidad de haber solicitado la revisión de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

sentencia de fs. 655/663 vta., y en caso de resultar necesario por las características propias del recurso extraordinario, presentar nuevos agravios" (fs. 821).

III. Que en el recurso extraordinario federal obrante a fs. 2/47 vta., el defensor particular de Alejandro Guillermo Duret, Dr. Gerardo Ibañez, indicó que en la sentencia de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal -integrada en aquél momento con jueces distintos a quienes deben resolver este recurso- se violaron los parámetros fijados en los arts. 470 y 471 del CPPN.

a.- Explicó que, aquellos recursos de casación interpuestos por la querrela y por el fiscal, que originaron la resolución que aquí deberá revisarse, fueron encausados en el artículo 471 del CPPN, invocándose la arbitrariedad de la sentencia, debiéndose proceder a la anulación y reenvío para su subsanación a través de un nuevo juicio oral y público.

Que entonces, los jueces se excedieron del marco del recurso al efectuar una casación positiva y dictado de sentencia, como si el recurso hubiese sido encaminado en el art. 470 del mismo ordenamiento legal.

A su vez, excedieron su competencia al revisar cuestiones que estaban limitadas por la inmediación propia del debate, ya que lo revisable por la Cámara de Casación son los errores cuya comprobación no dependa de la impresión directa de



la prueba, cuestión exclusiva del tribunal oral.

Señaló que los jueces Diez Ojeda y González Palazzo reconocieron la imposibilidad de adentrarse en cuestiones de hecho y prueba, límite fijado además por los agravios de los acusadores, y sin embargo, recurrieron a la autoría mediata para sostener una "supuesta 'posición de privilegio' -no probada siquiera- para construir una responsabilidad puramente objetiva, prohibida por el derecho liberal".

Indicó que el juez Hornos, con la solución que brindó al problema que concilie el derecho del imputado a que un tribunal superior revise la condena y el derecho de la acusación a recurrir la absolución, esto es, reconocer el derecho a un recurso extraordinario federal con alcance amplio que pueda satisfacer los estándares fijados por la Corte Suprema en el precedente "Casal", soslaya que estaría privando a la defensa del derecho a un recurso extraordinario una vez que se obtuviera un eventual doble conforme.

b.- La defensa se dolió también de que la Sala IV de Casación se haya excedido al haber graduado e impuesto pena a Duret.

Al respecto explicó que si bien podría asegurarse a Duret la doble instancia al admitirse la impugnación amplia sobre la cuestión, igualmente se vería afectada la defensa en juicio en tanto carecía posteriormente de la posibilidad del recurso extraordinario.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

De esta forma, solicitó la nulidad del pronunciamiento en tanto condena a Duret y que se retrotraiga la causa al estado de absolució n que gozaba. En subsidio, pidió la nulidad parcial del pronunciamiento en cuanto fija el monto punitivo y que se remita el expediente a la instancia anterior para que fije el quantum de la sanción, a fin de proteger el derecho al doble conforme.

c.- Afirmó que el juez Diez Ojeda, por un lado, argumentó que los jueces de casación sólo podían ingresar a analizar los hechos en la estricta medida de lo que hubiera sido cuestionado por el acusador, empero, acompañado en su postura por el juez González Palazzo, sostuvo la responsabilidad de su asistido por la sola circunstancia de haberse desempeñado como Oficial S2 (Inteligencia) en el Grupo de Artillería Blindado 1 de Azul. De ese modo, consideró que se encontró, con la única finalidad de emitir una condena, una suerte de responsabilidad objetiva, apoyada en abstracciones y generalizaciones, que no puede controvertir de modo alguno los sólidos argumentos del tribunal oral que absolvió a Duret.

Sostuvo la arbitrariedad de esta afirmación, indicando que ni siquiera repararon en la inexistente estructura que el Grupo de Inteligencia tenía, ya que estaba integrado por un joven Teniente y dos Suboficiales oficinistas, sin contar con un lugar adecuado para realizar sus tareas.



d.- Seguidamente, ingresó en el análisis concreto de la responsabilidad de Alejandro Guillermo Duret.

Afirmó que no se encontraba en discusión que Carlos Alberto Labolita fue detenido en la ciudad de Las Flores, Pcia. de Buenos Aires, y posteriormente trasladado al cuartel de Azul, sino, concretamente, si Duret pudo haber tenido alguna participación en el lamentable suceso sufrido por el nombrado Labolita.

Indicó que el 24 de marzo de 1976, Duret integraba una base de combate en Las Flores y recibió la orden de detener a Carlos Orlando Labolita (padre), por lo cual se presentó en su domicilio y en presencia de la Sra. Banegas de Labolita (madre la víctima) y sus dos hermanas sólo procedió a la detención del nombrado en primer término -porque Carlos Alberto Labolita no se encontraba en esa ciudad-, quien fue liberado en 1980 y sobre su detención no hay denuncia alguna formulada.

Que el 25 de abril de 1976 los policías Pastorini y Sanguín advierten la presencia de Carlos Alberto Labolita en Las Flores y, previo consultarlo con el Jefe de Área Tte. Cnel. Mansilla lo detienen y alojan en la Comisaría del lugar, siendo trasladado a los dos días junto con otros dos detenidos al Cuartel de Azul.

Indicó que, según relató la familia Labolita, el 30 de abril de 1976 a la madrugada,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

personal vestido de civil ingresó a su domicilio trayendo a Labolita (hijo) descalzo y maltratado con el propósito de encontrar armas y otros elementos.

Que años después, Banegas de Labolita -madre de la víctima- relató que esa noche su hijo llegó a comentarle que "lo tenían hace cinco días en la parrilla", y que del operativo en su vivienda había participado el mismo oficial que había detenido a su marido en aquella oportunidad referida, ergo, su defendido Duret.

Explicó que en el año 1985 Banegas de Labolita fue careada con Duret en un proceso irregular porque su pupilo ni siquiera estaba imputado y concurrió sin la asistencia de un defensor, siendo presentado como el Capitán Duret. Que en 2007, también de modo indicativo, el juez federal de Azul les mostró a las hermanas de Carlos Alberto Labolita una única fotografía, para que dijeran si era o no Duret.

Que, la imputación a Duret también halló basamento en los testimonios de los policías Cinalli y Blanco, quienes lo sindicaron como el receptor de la víctima en aquél traslado entre la Comisaría de Las Flores al Cuartel de Azul, quien los habría recibido en el sector inteligencia. Empero, en el juicio oral Cinalli dijo que no recordaba que lo hubiera recibido Duret, ni haber dejado a Labolita en el sector de inteligencia, sino en un lugar que decía "Área Restringida".



Y, del testigo Blanco se comprobó en el debate que había mentido en su anterior declaración. Pues, en el libro de la Comisaría estaba anotado que a las 5 de la mañana del 27/4/76 partió una comisión llevando a Labolita (hijo) y los dos gremialistas a Azul, y ahí estaban incluidos Blanco y Cinalli, pero en ese mismo libro está registrado también que el móvil debió regresar por desperfectos mecánicos y que volvió a salir a las 9 de la mañana de esa misma jornada, pero que en la comisión no iba Blanco, sino Cinalli y otro personal policial que falleció sin haber declarado.

Que, más aún, en el debate se comprobó que Blanco había mentido porque al exhibírsele un plano del Cuartel de Azul quedó demostrado que jamás había estado allí. Que esa percepción generada por la intermediación, que llevó a los jueces del tribunal oral a absolver a Duret y descreerle al testigo, no puede reemplazarse, menos por los jueces de casación que no presenciaron el debate. Indicó que no debe soslayarse que los jueces mencionaron que estos testimonios policiales les generaron serias dudas por la clara intención de salvaguardar su situación y evitar todo compromiso con los hechos.

A su vez, resaltó que la prueba fundamental para condenar a Duret, que fue la relacionada con el suceso de la madrugada del 30/4/76 - 1/5/76, se desmoronó en el trascurso del debate oral por la forma en que declararon sus protagonistas, y si bien la Sra. Banegas de Labolita





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

falleció hace mucho años, se demostró que los hechos no habían sucedido como ella los relató anteriormente.

Ello, por cuanto según los dichos de la esposa de Carlos Alberto Labolita -Gladys D 'Alessandro-, y de las hermanas del nombrado, Banegas de Labolita no habría podido tener contacto con la víctima pues nunca salió de su dormitorio donde estaba junto a sus hijas, por lo tanto sus dichos de que había hablado con el oficial vestido de civil a quien afirmó que le dijo "¿vos que hacés acá si ya estuviste?", no serían verdaderos. Incluso del croquis de la vivienda surge que la madre y hermanas de Labolita no podrían haber visto al oficial al que relacionan con Duret desde el lugar donde se encontraban esa noche.

e.- Criticó la valoración de la prueba efectuada por los jueces de Casación.

Respecto al voto de Diez Ojeda, mencionó que intentó vincular penalmente a Duret con la pretendida responsabilidad mediata, aclarando que renunciaba al análisis o descarte de las pruebas producidas en el debate -para no trasgredir la competencia casacional- trayendo a colación las funciones que cumplió como Oficial S2 de Inteligencia.

Entonces, arbitrariamente, considera que el solo hecho de haber ocupado ese puesto lo convertía en "parte de un plan criminal", incurriendo en la atribución de responsabilidad



objetiva.

Resaltó que sus argumentos fueron inconsistentes pues confundió dos momentos distintos en la carrera de Duret, ya que afirmó que como Oficial S2 de Inteligencia fue un eslabón intermedio dentro de la cadena de mando del Área 125 por el que transitaron las órdenes de detención contra Carlos Alberto Labolita que concluyeron con su privación ilegal de libertad y tormentos, cuando, en realidad, quedó demostrado que su intervención en la detención de Carlos Orlando Labolita (padre) el 24 de marzo de 1976 fue como mero integrante del Equipo de Combate -ocasión en la cual no se logró la detención del primero porque no estaba en la ciudad. Que entonces resultó arbitraria la afirmación de que Duret recibió, decodificó y retransmitió la orden de detención de Labolita (padre e hijo) y que para ejecutarla se valió de una sección de 30 hombres, pues esa sección a la que hace referencia no es otra cosa que el "Equipo de Combate" del cual Duret, en esa época, formaba parte, y no lo hizo como Oficial S2 pues, como el mismo juez había reconocido contaba sólo con la asistencia de dos suboficiales oficinistas.

Por otro lado, cuestionó el voto del juez Hornos, quien colocó a Duret como autor directo de los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos.

Que para ello se valió de supuestos hechos que no conformaron materia de este juicio ni la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

plataforma acusatoria, pues afirmó, sin sustento alguno, que estaba probada la participación de Duret en privaciones ilegítimas de la libertad e imposición de tormentos de otras víctimas de la dictadura en el marco del GABL I.

También cayó en el mismo error que el juez Diez Ojeda cuando consideró que la detención de Carlos Orlando Labolita la efectuó como Oficial de Inteligencia y no como parte del Equipo de Combate, como estaba acreditado.

Además, pareció convalidar el irregular reconocimiento fotográfico efectuado por el Juez Federal de Azul, pues indicó que se trató únicamente de una confirmación de la identidad de la persona que ya se encontraba imputada en el proceso, cuando ello no es una excusa válida para apartarse de las reglas del reconocimiento.

A su vez, cuestionó el voto del juez González Palazzo, quien consideró, por un lado, que la sentencia del tribunal oral que absolviera a Duret era minuciosa en el análisis, pero consideró que no comprendía el contexto en el que habían sucedido los hechos.

Indicó que no compartía con Diez Ojeda que se encontraba probada la autoría mediata de Duret en el homicidio de Labolita, empero sostuvo que se demostró su calidad de eslabón intermedio de la cadena de mando de la estructura represiva con relación a estos hechos por haberse acreditado su aparición en el domicilio de la víctima la noche del



30 de abril de 1976, extremo que corroboró su participación en los tormentos sufridos por Labolita mientras estaba privado de su libertad.

Por ello, la defensa criticó esa afirmación ya que las hermanas y esposa de la víctima derribaron toda posibilidad de intervención de Duret en aquél episodio.

f.- Irregular fijación del monto de la pena:

El recurrente indicó que además de la vulneración a la garantía de la doble instancia mediante la imposición de la pena en el fallo casatorio, éste contiene vicios de fundamentación que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

Recordó los argumentos expuestos por Diez Ojeda y González Palazzo para propiciar que Duret cumpliera una pena de 13 y 11 años de prisión, respectivamente, relacionados con las circunstancias agravantes de tratarse de delitos caracterizados como de lesa humanidad, el absoluto estado de vulnerabilidad de la víctima durante la privación ilegal de su libertad, la intensidad de los tormentos físicos -pasajes de corriente eléctrica por su cuerpo-, y como atenuantes, el menor grado de culpabilidad por tratarse de un eslabón intermedio en la cadena de mando, la edad del imputado al momento de los hechos y la conducta precedente del sujeto que carecía de antecedentes penales.

Y, respecto al voto del juez Hornos, indicó que con su razonamiento eliminó el análisis





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

de la existencia de algún atenuante, ya que indicó que la subsunción en tipos locales no contraría el carácter de crímenes contra la humanidad de las conductas analizadas, y su extrema gravedad supera cualitativa y cuantitativamente las circunstancias de atenuación, por lo que entendió que correspondía imponer a Duret el máximo de la pena prevista, es decir, 21 años de prisión.

Consideró que “[e]ste modo de razonar es impresentable, y se constituye un agravio central en esta impugnación. En un acto de pura invención y de inusitado dogmatismo, para el Dr. HORNOS, para los delitos de ‘Lesía Humanidad’ no corresponde proceder conforme lo determina el Código Penal en su artículo 41, analizando agravantes y atenuantes”.

Que, de esta forma, el magistrado Hornos solicitó una pena que es casi el doble de lo que proponen los otros dos vocales, y, al no existir mayoría respecto al quantum punitivo, el tribunal condenó a su asistido a la pena de 15 años de prisión, con gravísima incidencia del desmedido pronunciamiento de aquél juez.

Mencionó que este proceder era contradictorio con las consideraciones que el juez Hornos efectuara en su voto, pues, al discrepar con sus colegas que consideraron a Duret como autor mediato, indicó que éste tenía grado de Teniente, con una o dos personas a cargo, y por ende no podía sostenerse que hubiera tenido algún poder de decisión en los hechos, sino que se limitó a



ejecutar las órdenes que recibía o a retransmitirlas.

De esta manera, si bien esta es claramente una circunstancia atenuante, junto con el resto que fueron mencionadas por sus colegas, no la computa a su favor sino que le impone la pena máxima prevista.

Señaló que la desproporcionalidad de la pena, a la postre, impuesta a Duret se advertía de su comparación con aquellas impuestas en la sentencia dictada por la Cámara Federal en la conocida causa 13 a quienes ostentaban cargos de alto rango y se les imputaban numerosos hechos.

Consideró que se violaba, entonces, el principio de humanidad que impide la imposición de cualquier pena cruel, señalando la edad de su asistido (59 años al momento de la interposición del recurso), que trascurrieron más de 35 años desde la comisión de los hechos investigados y que carece de antecedentes previos y posteriores al hecho.

g.- Efectuó reserva de recurrir a los organismos internacionales de aplicación. Este recurso fue declarado admisible en el punto I) de la resolución de fs. 3740/3742 vta.

IV.- Que a fs. 49/66 interpuso recurso extraordinario el Fiscal General ante esta Cámara, Raúl Plée.

Su agravio se circunscribió a que el tribunal casatorio no incluyó entre los hechos por los que condenó a Duret el que le imputaran como autor mediato del homicidio calificado de Carlos Alberto Labolita.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

Indicó que si se tuvo por acreditado que Duret integraba la cadena de mando dentro de la estructura militar para que pudiera llevarse a cabo la privación ilegítima de la libertad, los tormentos y que en definitiva fue parte de quienes tenían bajo su control el destino de Labolita, no existían argumentos válidos para objetar que, en calidad de autor mediato, valiéndose de la estructura organizada de poder, haya cumplido la orden de "matar" o "hacer desaparecer" a Carlos Alberto Labolita, o bien, que la haya transmitido.

En subsidio señaló arbitrariedad en la mensuración de la pena impuesta señalando que la naturaleza, magnitud y gravedad de los hechos imputados justifican la aplicación del máximo de la pena prevista.

Sin embargo, este recurso fue declarado inadmisibles por esta Sala IV en el punto II) de la resolución de fs. 234/236 vta. Y, la queja presentada ante la Corte por el acusador público, fue declarada inadmisibles el 20 de agosto de 2014 (art. 280 del CPCCN).

V.- A fs. 198 presentó recurso extraordinario federal *in pauperis forma* Pedro Pablo Mansilla.

El recurso fue fundamentado a fs. 3714/3735 por la Defensa Pública Oficial, que argumentó violación a ser juzgado por un juez natural, la inconstitucionalidad de la ley 25779 por afectar el principio de retroactividad de la ley



penal, violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, arbitrariedad por omisión de valorar elementos probatorios dirimentes y arbitrariedad por carencia de apoyo probatorio respecto del accionar de Mansilla.

Esta presentación también fue declarada inadmisibile en la decisión de fs. 3740/3742 vta., punto resolutivo III) -arts. 14 y 15 de la ley 48, arts. 68, segundo párrafo y 69 primer párrafo del CPCCN-.

VII.- El Máximo Tribunal del país, a fs. 258, entendió aplicables las consideraciones vertidas en CSJ 429/2012 (48-D)/CS1 "Duarte, Felicia s/ recurso de casación" del 5/8/2014, por lo cual declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por Duret con el alcance indicado y remitió la causa a esta Cámara para que en la forma en que lo disponga asegure al recurrente el derecho consagrado en el art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

VIII.- Se agregó a fs. 112/370 la copia de presentación efectuada por Alejandro Guillermo Duret ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

IX.- Que en la etapa prevista por los arts. 465 y 466 del CPPN se presentó, únicamente, el Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Javier A. De Luca, quien solicitó fundadamente se rechace el recurso de la defensa de Duret (fs. 404/404 vta.).

X.- Que a fs. 414/442 los defensores particulares de Duret, Dres. Gerardo Ibáñez y María





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

Laura Olea, presentaron breves notas, luego de informar oralmente.

En primer lugar, interpusieron un nuevo agravio, no presentado en los recursos anteriores, argumentando la violación al derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

Indicó que, aún en el caso que la acción penal se encontrara vigente conforme las pautas del art. 62 del CP, la violación a ser juzgado en un plazo razonable resulta posible, y que no resulta oponible a esta garantía la supuesta imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad.

Que ello fue reconocido por el Máximo Tribunal cuando, no obstante haber señalado la imprescriptibilidad de la acción en los fallos "Arancibia Clavel" y "Simón", reconoció en la Acordada del 29 de diciembre de 2008, *"la necesidad de preservar el derecho de los procesados a que las causas se resuelvan en un plazo razonable"*.

Incluso que esta Cámara Federal de Casación Penal menciona la garantía en la Acordada 1/12 sobre reglas prácticas.

Agregó que los hechos habrían ocurrido hace más de 40 años, y que no ha sido otra que la actitud de Estado la que ha llevado a esta situación de dilación ilegal al proceso. Aclaró que la ley de punto final fue dictada por el Poder Legislativo Nacional durante un gobierno constitucional.

Por otro lado, indicó que la demora no



puede adjudicársele a su asistido, quien siempre acató los llamados de la justicia y que todas sus presentaciones han importado el legítimo ejercicio de la defensa, en donde se han formulado planteos serios y concretos.

Que la demora tampoco puede atribuirse a la complejidad del caso, pues se investigó un solo hecho, sino al Estado, que dictó leyes que concluían las causas y luego decidió reabrir las.

Además, señaló que debe tenerse en cuenta la afectación generada por el encierro carcelario en prisión preventiva durante un total de 8 años y 1 mes.

Agregó que la situación de incertidumbre no cesará hasta el dictado de una sentencia firme.

En otro orden de ideas, reiteró los agravios expuestos oportunamente en los libelos recursivos reseñados, relacionados con el pretendido exceso de competencia de la Sala de Casación al revisar cuestiones impedidas por depender de la impresión directa de la prueba; e invocó la arbitraria valoración probatoria, mediante el repaso de los argumentos expuestos con anterioridad.

En forma subsidiaria, reiteró la arbitrariedad en la fundamentación de la pena.

XI.- Que, superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas (fs. 443). Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Alejandro W. Slokar.

El señor **juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I.- a) Toda vez que el recurso impetrado, a la luz de lo resuelto por el Máximo Tribunal en estos actuados, es formalmente admisible, he de adentrarme a dar respuesta a los planteamientos articulados por la Defensa.

Ahora bien, con carácter previo a emprender esa tarea jurisdiccional, he de exponer, puesto que esa será la línea que voy a seguir en este pronunciamiento, que el Tribunal debe limitarse al estudio de los motivos propuestos *ab initio* al interponerse el recurso de que se trate, salvo, claro está, que el asunto propuesto una vez expirada esa oportunidad procesal, sea susceptible de acarrear cuestión federal dirimente o se cuestione la validez de algún acto del proceso factible de fulminárselo con nulidad absoluta; circunstancias que observa el agravio introducido por la defensa particular en ocasión de presentar breves notas, relacionado con el planteo de insubsistencia de la acción por afectación de la garantía de plazo razonable.

Esa es la inteligencia que prestigiosa doctrina ha asignado a la norma bajo análisis, al expresar que: Similar inteligencia le otorga a la norma examinada, la palabra autorizada de Francisco J. D'Albora al aducir que: "[...] *ni en la oportunidad*



[prevista por el art. 466 del C.P.P.N.] *ni durante la audiencia establecida por el art. 468 las partes se encuentran facultadas para introducir nuevos motivos de casación; éstos quedan fijados a través del escrito de interposición y sólo pueden ser ampliados o desarrollados luego [...]. Salvo que se trate de nulidades insubsanables, pues pueden ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso*” (confr. “Código Procesal Penal de la Nación”, Editorial Abeledo-Perrot, Bs. As., 2002, pág. 1026).

Haciendo foco en esa exégesis, entonces, pasaré a analizar, en forma previa al resto de los embates casatorios, si ha existido violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, pues eventualmente el resto de las cuestiones planteadas quedarían insustanciales.

b) De esta manera, en relación con la garantía a ser juzgado en un plazo razonable -cuya violación en autos fue alegada por la defensa-, habré de expedirme respecto del agravio referido a que la demora en el juzgamiento del imputado -más de cuarenta años desde la presunta comisión del hecho- resulta violatoria de la garantía de mención, reconocida, tanto por nuestra Corte Suprema (Fallos: 327:327 “Barra” y 272:188 “Mattei”), como por la CIDH en diversos precedentes citados por la parte.

Pues, más allá de las vicisitudes de la causa -complejidad probatoria, trámite paralizado en virtud de leyes a la postre declaradas nulas y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

demás-, en este tipo de casos, que se enmarcan, como lo desarrollado en el punto anterior, dentro de la categoría de "delitos de lesa humanidad", no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado argentino. Y si ello significa, en palabras del Máximo Tribunal, que "los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende, no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche" (voto de la jueza Argibay en "Simón" citado por la mayoría en "Mazzeo").

Ergo, la imposición del juzgamiento y condena de tales hechos habrá de realizarse en cualquier tiempo, y siempre.

No empece a esa afirmación las consideraciones argumentadas por la defensa respecto a que el precedente "Simón" no puede ser invocado por referirse a la extinción de la acción penal por prescripción, puesto que la vehemente afirmación de la Corte es clara en cuanto a se refiere a "*cualquier tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche*", extremo a todas luces aplicable a la pretendida insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.



Amén de que es principio básico del Derecho Internacional Público que las reglas que emanan de los derechos nacionales constituyen un "mero hecho" para la comunidad internacional, frente a la cual no pueden serles oponibles con el fin deliberado de incumplir con la obligación de mención.

Por todo ello, también habré de proponer al acuerdo el rechazo del presente agravio.

II.- Posibilidad de este tribunal de dictar una sentencia condenatoria:

En forma liminar, y en función del reclamo de la defensa efectuado en sus sucesivas presentaciones, he de aclarar que, de manera general, este Tribunal de Casación, contiene plenas facultades para dictar un eventual primer fallo condenatorio, y ello no afecta el derecho, de rango constitucional, a la revisión o doble instancia del que gozan los imputados, así como tampoco viola los principios de oralidad, inmediación, continuidad y contradicción que rigen en el proceso penal.

Sin perjuicio de las vicisitudes de este proceso, sobre las cuales me explayaré con detenimiento en el próximo apartado, he de aclarar que el dictado de un eventual primer fallo condenatorio por parte de esta Cámara no lesiona tal garantía ya que en estos casos los imputados ante una sentencia adversa se encuentran facultados a someter el pronunciamiento a revisión del Máximo Tribunal de nuestro país -tal como ha sucedido luego





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

del pronunciamiento de la Sala IV de la CFCP -con integración parcialmente distinta- que ahora debemos revisar-.

Y, esto ha sido previsto en el sufragio del entonces ministro de la Corte Suprema, Dr. Zaffaroni, en el caso "Argul, Nicolás Miguel s/ robo doblemente calificado" (CSJN, rta.18/12/07), en donde sostuvo que si bien la Corte reconoce que la doctrina de la arbitrariedad no la habilita a actuar como Tribunal ordinario de alzada para efectuar el análisis y tratamiento de cuestiones no federales, lo cierto es que en determinados casos deberá avocarse excepcionalmente como tribunal revisor a efectos de salvaguardar la garantía contemplada en el art. 8.2 h de la CADH.

Tampoco se ven afectados los principios de inmediación, continuidad, oralidad y contradictorio, ya que la revisión de las sentencias por parte de esta Cámara prevé que los imputados tengan la posibilidad de controvertir las pretensiones de los acusadores, y ésta surge del mismo trámite casatorio en donde se garantiza el pleno ejercicio del derecho de defensa, en tanto pueden controvertir y rebatir los argumentos de los acusadores.

Del mismo modo, tampoco existe un obstáculo que le impida a esta Cámara imponer y graduar pena como sostiene la defensa.

Pues, tal como ocurre en este caso, los jueces de la Sala IV con su integración anterior han condenado a Duret a la pena de quince años de



prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, y luego de presentado el recurso extraordinario federal por parte de su defensa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que esta Cámara sea quien revise la decisión en cuestión. Entonces, más allá de las cuestiones que deseo dejar sentadas en el siguiente punto, en definitiva la revisión de la sentencia se efectuará en forma integral y abarcará, si es que así corresponde, concretamente el monto punitivo impuesto a Duret, por lo cual la garantía a la doble instancia se encuentra salvaguardada.

III.- Validez del procedimiento de revisión de la sentencia instituido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Ahora bien, corresponde que analice entonces, si el procedimiento específico instituido en esta causa por la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta válido. Aunque, habiendo conocido en la deliberación el sentido de los votos de mis colegas sobre este tópico, adelanto que mi postura no habrá de prevalecer en la presente, sin perjuicio de lo cual habré de dejar sentada mi opinión al respecto, tal como lo he hecho en ocasión de votar en la causa CCC 247/2005/T01/4/CFC3, "Villarreal, Raúl Alcides y otros s/ recurso de casación", reg. 1773/2015.4, rta. el 21/9/2015.

En efecto, el Máximo Tribunal del país resolvió en estas actuaciones, y remitiéndose al criterio vertido en la causa CSJ 429/2012 (48-D) "Duarte, Felicia s/ recurso de casación", rta. el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

5/8/2014, “Declarar procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y remitir la causa a la Cámara Federal de Casación Penal para que en la forma que lo disponga asegure al recurrente el derecho consagrado en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

En tal precedente, el Máximo Tribunal afirmó que *“el derecho reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 8.2.h. es el doble conforme en resguardo de la inocencia presumida, aún con la primer sentencia adversa, pues la Corte Interamericana excepciona la intervención de un tribunal superior -cuando no existe otro en el organigrama de competencias- aunque exige como único requisito que sean magistrados diferentes a los que ya juzgaron el caso los que cumplan con la revisión amplia (cfr, parágrafo 90 del caso -de competencia originaria local- “Barreto Leiva vs. Venezuela” Corte Interamericana de Derechos Humanos)”*.

Agregó que *“...el escaso margen revisor que tiene esta Corte mediante el recurso extraordinario federal, dejaría afuera una cantidad de aspectos esenciales que no podrían ser abordados sin poner en crisis el propio alcance de la excepcional vía de competencia del máximo tribunal constitucional, por el contrario el nuevo examen del caso -primera condena mediante- en la mecánica de funcionamiento de la Cámara de Casación -máxime luego de la adecuación del recurso a partir del citado precedente ‘Casal’- no haría mella en su*



cotidianeidad desde lo eminentemente práctico”.

Y, que de esta forma, “el recurso extraordinario federal no cumpliría con la exigencia convencional tal como lo advierte la propia Corte Interamericana en el párrafo 104 del caso 11.618 “Mohamed vs Argentina” que dice: “...el recurso extraordinario federal no constituye un medio de impugnación procesal penal sino que se trata de un recurso extraordinario regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual tiene sus propios fines en el ordenamiento procesal argentino. Asimismo, las causales que condicionan la procedencia de dicho recurso están limitadas a la revisión de cuestiones referidas a la validez de una ley, norma constitucional o a la arbitrariedad de una sentencia, y excluye las cuestiones fácticas y probatorias, así como el derecho de naturaleza jurídica no constitucional”.

Con esas consideraciones, en aquél precedente la Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario y remitió las actuaciones a esta Cámara para que se designe una nueva Sala fin de que proceda a la revisión de la sentencia.

Me permitiré disentir con la solución que brinda a tan intrincado asunto el Máximo Tribunal.

Es que, si bien es cierto que en función de proteger el derecho al recurso, con los alcances de los estándares internacionales, en los casos en que la primer condena sea dictada por el tribunal revisor -Cámara de Casación-, precedida,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

lógicamente, por una absolució n revocada en la instancia revisora, debe permitirse una nueva revisió n, esta vez, del temperamento condenatorio, ya que se trata de una primer condena -aplicaci3 n del fallo "Mohamed vs Argentina"-, no es menos cierto que esta revisió n, para cumplir con tales lineamientos, debe ser realizada por un tribunal de superior jerarquía al anterior.

Así lo afirma la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el mencionado fallo "Mohamed", cuando indica que "[e]l artículo 8.2 de la Convención contempla la protecci3 n de garantías mínimas a favor de '[t]oda persona inculpada de delito' [...] protege el 'derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal **superior**' (la negrita me pertenece).

Además, menciona que "...independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominaci3 n que den al medio de impugnaci3 n de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la correcci3 n de una condena err3 nea [...] Además [...] en la regulaci3 n que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo



juicio oral”.

Y, aquí es donde finca la razón del problema. La Convención Americana de Derechos Humanos dispone el derecho al recurso a través de un tribunal superior. Y así lo recuerda y remarca la Corte Interamericana en “Mohamed”. Pero, ninguna Sala de esta Cámara tendrá superioridad jerárquica sobre otra. En cambio, quien sí la tiene es el tribunal que según la Constitución Nacional y leyes vigentes debe conocer los recursos dirigidos contra las decisiones de esta Cámara Federal de Casación Federal, es decir, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como he dicho en los párrafos anteriores, en el fallo “Duarte” se argumenta que el Máximo Tribunal tiene un *“escaso margen revisor [que] dejaría afuera una cantidad de aspectos esenciales que no podían ser abordados sin poner en crisis el propio alcance de la excepcional vía de competencia del máximo tribunal constitucional”* y que el *“recurso extraordinario federal no cumpliría con la exigencia convencional”*.

No escapa a mi conocimiento que para cumplir con los mandatos internacionales, el recurso debe ser ordinario, accesible y eficaz; pero no encuentro que la solución sea transformar a esta Cámara Federal de Casación en un tribunal con una jerarquía que legalmente no le corresponde, revisando sus propios fallos, sino, por el contrario, debería ser la Corte Suprema de Justicia

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27435019#169761205#20161228082127748



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

de la Nación, tribunal claramente con jerarquía sobre esta Cámara, quien adecúe su funcionamiento a fin de cumplir, en este tipo de casos, con aquél mandato y poder realizar entonces una revisión amplia de la sentencia.

Así, lo ha entendido el propio Zaffaroni como integrante del Máximo Tribunal, cuando en el Fallo "Argul" (A. 984 XLI) afirmó que *"esta Corte reconoce que la doctrina de la arbitrariedad no la habilita a actuar como tribunal ordinario de alzada para el análisis y tratamiento de cuestiones no federales. No obstante, en esta oportunidad, deberá avocarse excepcionalmente a actuar como tribunal revisor, ya que de no hacerlo, la nueva sentencia condenatoria dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal no tendría instancia de revisión alguna y se conculcaría la garantía contemplada en el art. 8 inc. 2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, la que goza de jerarquía constitucional"*.

Pues resulta mucho más lógico que el verdadero tribunal superior adecue su función jurisdiccional a fin de proceder a una revisión más amplia a la que usualmente realiza, con el objeto de que el justiciable obtenga la plena revisión de su primer condena dictada en la Casación, que, por el contrario, sea el mismo tribunal el que, por tener un recurso más amplio, se convierta mágicamente en su propio "ad quem", sin serlo realmente.

De esta forma, se evitaría la creación



pretoriana de un procedimiento no receptado normativamente y, como tal, susceptible de ser legítimamente cuestionado por la parte que resulte eventualmente agraviada con la “nueva” decisión, para lo cual, aún peor, tampoco necesitan aparentemente ofrecerse motivos expresos de agravio.

Es que para agravar más la situación, según el mandato de la Corte en esta causa, hay que revisar una sentencia por la mera circunstancia de que se trata de una primera condena. Cuando, no surge ni del dictamen de la Procuradora Gils Carbó ni del fallo “Duarte” de la Corte que el motivo de la revisión obedezca y deba circunscribirse a la expresión de desajustes del fallo original, presupuesto fundamental para que un pronunciamiento judicial pueda ser examinado.

En lugar de ofrecer claridad sobre el asunto, el criterio de la Corte en “Duarte” brinda oscuridad y ausencia de certezas, tanto desde lo jurídico como desde lo operativo en el plano procesal y funcional, desde los pasos y tiempos procesales en que debe llevarse a cabo este nuevo recurso y trámite no reglado.

Pues, tampoco ha definido el Máximo Tribunal en “Duarte” *“sobre qué recurso debe pronunciarse la Casación ¿debe abordar los agravios federales del recurso extraordinario o debe sustanciar una nueva oportunidad para cuestionar la primer condena?”* (Pérez, Nadia; “Los nuevos estándares de revisión del Fallo “Duarte Felicia” de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

la CSJN y la vuelta al procedimiento escrito", en Revista de Derecho Procesal Penal, 2014-2 "juicio por jurados II", director Eduardo Donna, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 633-650).

Y, ello, a mi criterio, pone en jaque nuestra intervención, y más allá de colocarnos en una situación comprometida a los magistrados que debemos intervenir, coloca a las partes en un derrotero procesal que no se sabe cuándo y de qué modo culminará.

En otras palabras, *"No caben dudas de los nobles objetivos perseguidos por la jurisprudencia a la hora de intentar agiornar un proceso per se inconstitucional, a las exigencias internacionales en materia de derechos humanos. Pero no dista de ser un nuevo remiendo que no hace más que reforzar la idea de que lo que necesitamos es una urgente e integral reforma del digesto procesal vigente..."* (Pérez, Nadia, op. cit).

No olvidemos que la Corte Interamericana, al interpretar el artículo 2° de la Convención Americana, en relación con el derecho a recurrir del fallo, señaló que dicha norma *"contempla el deber general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados... dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la*



Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías” (Cfr. Caso “Mohamed” antes citado –considerando 113-; “Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 207, y Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 243.).

En tal sentido, no puede desconocerse entonces que la interpretación que ha efectuado al respecto dicho Tribunal, no admite la invención de cualquier procedimiento de adaptación a la normativa internacional sino, antes bien, la creación de procedimientos eficaces para la protección integral del justiciable.

IV.- a.- Sentado cuanto precede, habré de recordar cuál es el hecho por el cual, luego de la absolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, la Sala IV de esta Cámara, integrada en ese momento por los Jueces Augusto M. Diez Ojeda, Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo, casó ese pronunciamiento y dictó la condena de Alejandro Guillermo Duret a la pena de quince (15) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida bajo violencia física sobre





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

la persona y el de imposición de tormentos agravados en virtud de tratarse de un perseguido político, los que concurren materialmente entre sí, y de los que resultara víctima Carlos Alberto Labolita.

Según el requerimiento fiscal de elevación a juicio se atribuyó a Alejandro Guillermo Duret (junto a Pedro Pablo Masilla) "a) Haber intervenido en la privación ilegal de la libertad de la que fuera víctima Carlos Alberto Labolita; b) Haber participado en la imposición de tormentos que sufriera Carlos Alberto Labolita y c) Haber participado en el homicidio de Carlos Alberto Labolita". Indicó que "el día 25 de abril de 1976, en horas de la noche, efectivos policiales privaron de su libertad a Carlos Alberto Labolita por disposición del Jefe del Área Militar 125, Teniente Coronel Pedro Pablo Mansilla. Labolita permaneció detenido dos días en la Comisaría de Las Flores, siendo registrada su detención en los libros de la Seccional y figurando a disposición del Jefe del Área Militar 125. En la mañana del 25 de abril de 1976 fue trasladado por personal policial a la ciudad de Azul, por orden del Teniente Coronel Mansilla, junto con los detenidos José Viegas y Rafael Alfonso Amicone. Mientras que estos últimos fueron alojados en la Unidad Penal n°7 del Servicio Penitenciario Bonaerense, Labolita fue entregado por personal policial en la Oficina de Inteligencia del Grupo de Artillería Blindado 1 de Azul, tras pasar por la Guardia, siendo recibido -entre otros

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27435019#169761205#20161228082127748

militares- por el Teniente Alejandro Guillermo Duret, quien se desempeñaba bajo órdenes de Mansilla en el Área Batería de Comando, en el rol de oficial de Inteligencia, negándose el personal militar a entregar constancia escrita alguna de la recepción del detenido a la comisión policial. Con posterioridad, entre el 30 de abril y el 1º de mayo de 1976, un grupo de personas de civil entre las cuales se encontraba Duret, allanó ilegalmente el domicilio de la familia Labolita, ubicado en la calle Roca 676 de la ciudad de Las Flores, conduciendo por la fuerza a Carlos Alberto, quien se encontraba encapuchado, con las manos atadas y notoriamente desmejorado producto de haber sufrido severos castigos físicos. El objetivo de tal procedimiento era la recolección de supuestas armas existentes en la finca, las que por cierto no fueron halladas. Finalmente, el grupo armado se retiró de la morada llevándose consigo a Carlos Alberto Labolita, quien desapareciera forzosamente a partir de entonces". En definitiva, calificó sus conductas como las previstas en los arts. 80 inc. 2 CP, en concurso real art. 144 bis inc. 1 y último párrafo (ley 14616) en función del art. 142 inc. 1 (según ley 20642) en concurso real con infr. Art. 144 ter párrafos 1 y 2 (ley 14616).

Al momento de efectuar su alegato final, el acusador público consideró a Duret autor directo de los delitos de privación ilegal de la libertad y de torturas, y autor mediato del delito de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

homicidio. Señaló que "era el único Oficial a Cargo de Inteligencia del Área 125, Sección en la que fue dejado Labolita", y calificó su conducta como "privación de la libertad agravada, imposición de torturas y homicidio agravado por encontrarse privado de su libertad y supeditado al designo de sus captores, en concurso real, artículos 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 art. 144 ter párrafos 1º y 2º (ley 14616 y 20642) y 80 inc, 2 y 45".

V.- PRIMERA SENTENCIA: Tribunal Oral en lo Criminal Ad Hoc de la Ciudad de Mar del Plata.

A.- El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Ad Hoc de la Ciudad de Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires, decidió, por mayoría, absolver a Alejandro Guillermo Duret de los delitos que se imputan en esta causa. El voto minoritario propició su condena en orden a los hechos atribuidos.

Los argumentos utilizados por los magistrados que absolvieron a Duret serán mencionados en el último apartado del presente acápite, luego de conocerse las razones por las cuales el juez Carlos Alberto Rozanski -en solitario- entendió que debía ser condenado a la pena de reclusión e inhabilitación perpetuas.

Y, previo a ello, mencionaré las pruebas más importantes que fueron llevadas a cabo en el debate, las que serán agrupadas por su vinculación a fin de hacer más ordenada su comprensión.

1.- Grupo familiar de Carlos Alberto



Labolita.-

Así, entre las probanzas producidas en el juicio oral debe resaltarse la declaración testimonial de Carlos Orlando Labolita (padre de la víctima), quien relató cómo fue encapuchado y trasladado a la comisaría de Las Flores en la madrugada del 24 de marzo de 1976, donde lo interrogaron por su actividad gremial y principalmente por la de su hijo y si era "Montonero". Que estuvo detenido en Azul y trasladado también a la Unidad de Sierra Chica, enterándose a través de dos dirigentes de "Luz y Fuerza" de su ciudad -José Viegas y Amicone- que habían detenido a su hijo Carlos Alberto Labolita, refiriéndole Viegas que habían estado juntos en un móvil que los trasladaba, pero al nombrado Labolita lo habían dejado en el Regimiento, donde lo encapucharon y Duret lo llevó al interior del lugar a patadas, mientras que ellos continuaron viaje hasta la cárcel.

Relató que se enteró por su mujer e hijas del allanamiento realizado en su vivienda la madrugada del 1 de mayo de ese año por militares vestidos de civil, entre los cuales -según su esposa- se encontraba Duret, a quien conocía por haber participado de la detención del declarante. Le contaron que en esa ocasión estaba presente su hijo, a quien llevaban descalzo y notoriamente maltratado, que llegó a comentarle a su nuera - Gladys Rosa D' Alessandro- que hacía cinco días que lo tenían en

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27435019#169761205#20161228082127748



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

la "parrilla".

Asimismo, indicó que varias personas le comentaron que Duret se hacía presente en el colegio de Las Flores donde él trabajaba como docente, consultando horarios, y en alguna ocasión se acercó a amenazar a otros maestros porque organizaban colectas para ayudar a su mujer mientras estuvo detenido, a quienes les dijo que estaba en esa situación por ser subversivo.

Por otro lado, declaró la viuda de la víctima, Gladys Rosa D'Alessandro, que luego de instaurado el golpe militar fueron una noche a la casa de su suegra en Las Flores, y apareció un grupo de policías de la provincia que preguntó por su marido Carlos Orlando Labolita y cuando salió lo detuvieron. Que su suegra llamó a la Comisaría y el Crio. Aníbal Lista le informó que estaba allí alojado por orden de Mansilla que tenía un área del lugar restringida manejada por el Ejército. Luego les avisaron que lo iban a trasladar a la ciudad de Azul, junto con dos dirigentes sindicales, Viegas y Amicone, y, tomaron conocimiento que lo dejaron en el Regimiento del Ejército donde lo encapucharon y fue recibido por Duret, mientras aquellos fueron llevados al Penal de la ciudad de Azul.

Que, el 30 de abril fue a la Comisaría de Las Flores junto a su cuñada María Inés, y le llevaron cigarrillos y un pantalón, pero no pudieron verlo porque estaba incomunicado. Esa misma noche, mientras estaba durmiendo en la casa de la familia



Labolita, la despertaron -estaba durmiendo sedada- con itakas y agarrándola de los pelos, la llevaron a la cocina donde había un militar de civil -con las botas correspondientes-, y entró su marido encapuchado, desmejorado y con signos de haber sufrido torturas, descalzo y con los pantalones que le habían llevado, esposado, y le dijo "vieja hace cinco días que estoy en la parrilla".

Relató que a Carlos lo ingresaron por la puerta de servicio desde el patio y los sacaron a ambos por la puerta principal, que vio a los dos abuelos, que vivían en un departamento en el fondo de la propiedad, sentados llorando en una cama de la casa de adelante y que a sus cuñadas no llegó a verlas. Que se trataba de un grupo de ocho personas, al mando de uno rubio y alto que daba órdenes, y en la calle había dos Fiat 125 estacionados, y a ella la subieron a uno de ellos que era conducido por el sujeto alto de cabello rubio, que luego de revisar la vivienda de un sujeto de apellido Bernasconi, y dar unas cuantas vueltas, la tiraron del auto amenazándola.

Recordó que según le dijo su suegra había reconocido a Carlos cuando lo llevaron a la casa, y que según ella estaba segura que la misma persona que detuvo a su suegro era quien luego vestido de civil llevara a su marido esa noche, tratándose de Duret.

Por otro lado, declaró María Claudia Labolita, hermana de la víctima, que tenía 15 años





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

al momento de los hechos, quien manifestó que Carlos Alberto Labolita fue detenido por los policías Sanguín y Pastorini, y relató el episodio en que alrededor de diez hombres armados y vestidos de civil irrumpieron en su vivienda en busca de armas que no encontraron y rompieron varios objetos de su hogar. Que ese día la ubicaron junto con su hermana en el cuarto de sus padres mientras revisaban la casa, apuntándolas con armas constantemente, por un lapso aproximado de tres horas. Que llevaban un hombre encapuchado y en mal estado que su familia dijo que era su hermano Carlos, pero ella no pudo verlo porque no estuvieron en el mismo lugar.

Recordó que su madre reconoció tanto a su hermano como a Duret, porque ya había estado antes en su casa.

A su vez, María Inés Labolita, también hermana de la víctima, relató que a su padre se lo llevó un grupo del Ejército de su domicilio el 24 de marzo de 1976, y al mes concurrieron fuerzas policiales de Las Flores y se llevaron a su hermano Carlos Alberto. Recordó que los oficiales eran Sanguín y Pastorini, ya que los conocía porque eran de la misma localidad.

Que el 1 de mayo a la madrugada realizaron un allanamiento en su vivienda, con gente de las fuerzas de seguridad vestidos de civil, que entraron en forma violenta, entre los que se encontraba un oficial alto y rubio que tenía una actitud distinta al resto porque solo observaba. Que ella y su



hermana se encontraban levantadas al momento en que ingresaron, su madre en la cama, su cuñada sedada y sus abuelos en el departamento del fondo, a quienes llevaron a su vivienda en forma violenta. Que a ella y su hermana las hicieron quedarse un rato paradas y luego las llevaron a la habitación de sus padres, boca abajo, las apuntaban con armas y si bien no veían lo que pasaba percibían los gritos y el desorden. Que cuando se fueron se llevaron a su cuñada, quien regresó más tarde caminando y llamó por la ventana, estaban todos despiertos con frío y miedo en silencio esperando.

En relación a las personas que fueron el día del allanamiento reiteró que le llamó la atención el hombre alto y rubio que se diferenciaba del resto por su actitud observadora, respecto de quien su madre luego le refirió que lo reconoció como el sujeto que había detenido a su padre, pero en aquella oportunidad vistiendo uniforme, y que también supo por ella que habían entrado a su hermano por otra puerta y que la madre lo reconoció por una cicatriz en su pie.

Indicó que los docentes que los ayudaban fueron amenazados por Duret, ya que incluso les refirió que cesaran con las colectas porque iba a pasarles lo mismo que a Labolita.

A su vez, en el debate se incorporó por lectura la declaración de la madre de Carlos Alberto Labolita, Rosa Ninfa Banegas de Labolita, quien en el año 1985 en sede judicial declaró que su hijo fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

detenido el 25 de abril de 1976 en su domicilio por personal policial de Las Flores, siendo conducido a la seccional local. Que al día siguiente el Comisario Lista le informó que se encontraba detenido a disposición del Jefe del Área 125, Coronel Mansilla. Que su hija pudo entrevistarse con él y logró ver a Carlos saliendo del despacho del mencionado. Que a los pocos días les informaron que iba a ser trasladado a la ciudad de Azul.

Que su hijo fue llevado al Regimiento de Azul mientras que los otros dos detenidos que fueron trasladados en el mismo transporte se quedaron en la Unidad VII de dicha ciudad. Indicó que una madrugada un grupo de personas llegó a su domicilio con su hijo encapuchado y descalzo, con signos de maltrato, apenas podía caminar. Que le dijo "quédate tranquila viejita". Mencionó que al frente de la comisión estaba el militar Duret, que lo reconoció porque ya había estado en su domicilio, y que cuando se retiraron se llevaron a su nuera. Luego de ello intentó conocer el paradero de su hijo sin éxito, y en una oportunidad le dijeron que "ya había sido dejado en libertad" y la obligaron a retirarse inmediatamente del despacho del Teniente Coronel Mansilla.

Además, el 9 de abril de 1985 fue careada con el imputado Duret donde ratificó sus dichos respecto de que él fue quien junto a otras personas vestidos de civil y con armas largas, llevaron a su hijo encapuchado aquella madrugada a su vivienda.

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27435019#169761205#20161228082127748

2.- Personal policial o militar:

Por su parte, declaró Enrique Carlos Vitale, Oficial Inspector de la Oficina Judicial de la Comisaría de Las Flores en la época de los hechos. Que al momento del golpe de estado hubo cambios en el funcionamiento de la Comisaría, la circulación de los policías era limitada y tenían vedada la zona de los calabozos, sólo podían acceder al baño y a una oficina que estaba en ese sitio a los cuales prefería no acudir. Que el Coronel Mansilla estaba a cargo del Área, y con su segundo, Duret, tenían contacto con el Comisario en su oficina, se los veía entrar acompañados por oficiales con insignias, y estos eran jóvenes. Que sabía por comentarios que en los calabozos había personas detenidas a disposición de los militares, que "escapaba a lo que uno podía hacer". Refirió que respecto de Carlos Alberto Labolita, se enteró por comentarios en la Comisaría que estaba allí detenido pero no recordó haberlo visto, indicando que ambos Labolita (padre e hijo) permanecieron detenidos en el sector de calabozos a disposición de la autoridad militar, siendo que al poco tiempo Carlos Alberto Labolita fue trasladado por personal de la Comisaría al Regimiento de Azul junto con dos personas más, Amicone y Viegas que fueron a la Cárcel de Azul. Que para realizar los traslados tenían una "Estanciera", pero en un momento ésta sufrió un vuelco y usaban una "Dodge".

A su vez, José Mario Sanguín relató que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

noche del golpe de estado se desempeñaba en la Comisaría de Las Flores como Ayudante del Oficial de Servicio cuando irrumpieron dos o tres militares y refirieron que la Comisaría estaba tomada y a partir de ese momento al mando de los militares. Que quien se hizo cargo de la dependencia se decía que era el Teniente Duret y el Comandante Mansilla, pero no tuvo mucho acercamiento con ninguno de ellos. Que a los militares no se les podía hablar a no ser que les diesen una orden, incluso había un sector de un pasillo que daba a los calabozos donde no podían ingresar que decía "Área Restringida", que no sabía que pasaba allí pero vio entrar personal militar y detenidos. Que a veces tenían acceso a los detenidos comunes para llevarles comida y vio a Labolita padre, a quien conocía de la ciudad. Que vio a otros dos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo, Amicone y Viegas. Que los militares entraban por la parte de atrás, directo al sector de calabozos.

En relación a Carlos Labolita (hijo) refirió que también lo conocía de la ciudad, pero que no recordaba nada en relación a su detención. Al ser preguntado por los jueces del tribunal oral reconoció su firma estampada en su declaración anterior aunque le extrañaba haber declarado que acompañó en aquella detención. Y, en relación al traslado de Labolita al Regimiento de Azul explicó que lo recordaba e incluso habló varias veces con Cinalli del tema, que había estado a cargo del operativo. Que fue con Blanco y otros policías más



que no recuerda y dejaron a Labolita en el Regimiento de Azul, donde lo recibió el Teniente Duret, y luego llevaron a Viegas y Amicone a la cárcel. Que según Cinalli le pidió un recibo a Duret de que le habían dejado a Labolita y aquél le dijo "no, no, recibo acá no".

Además, relató en relación a Mansilla y Duret que "andaban por las oficinas" siempre con el mismo grupo de tareas, ellos eran los jefes del Área 125, hacían operativos e inteligencia, y cuando este grupo de tareas iba a la comisaría se asustaban todos porque no sabían donde iban a ir y si les pedían colaboración no podían negarse porque los tildaban de traidores o los perjudicaban en la carrera.

Por otro lado, Juan Carlos Blanco, quien en la época de los hechos era chofer, relató que una madrugada convocaron a un grupo para trasladar detenidos a la ciudad de Azul, así que a las 3 de la mañana se presentó en la Comisaría, iban también Cinalli, Pineda y Anea. Relató que el móvil en el que estaban -Dodge con cabina larga carrozada- se averió y regresaron a la dependencia, volviendo a salir una vez que solucionaron el inconveniente, con los detenidos Labolita, Amicone y Viegas. Que fueron a la Sección Inteligencia del Regimiento donde fue recibido Labolita.

También declaró en el debate Pedro Jorge Cinalli, que en abril de 1976 era Oficial Subinspector y que fue notificado por el Comisario





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

Lista que debía ir a Azul a llevar a tres detenidos, Labolita, Amicone y Viegas. Que salieron de madrugada pero se rompió el móvil, por lo cual tuvieron que volver. Luego, retomaron el viaje y dejaron a Labolita en el Regimiento de Azul, concretamente en el Sector Inteligencia, mientras que a los otros dos los llevaron a la cárcel.

Especificó que al llegar al Regimiento indicaron el motivo de su llegada en la Guardia donde les franquearon el acceso e indicaron como llegar a aquél sector, donde lo bajaron esposado pero no recordaba concretamente quién lo recibió, era personal uniformado, que encapuchó al detenido y que no se hizo ningún papeleo porque pidió recibo o constancia por el detenido y no le dieron nada, que él tampoco llevaba nota de remisión.

A su vez, relató cómo la Comisaría, luego del golpe militar, pasó a depender operativamente del Área 125, que los militares que concurrían allí no tenían ningún trato con el personal policial y que la zona de los calabozos no era accesible para ellos, que colocaron un cartel que decía "Área Restringida".

En el marco de su declaración en el debate se lo interrogó respecto al momento en que Labolita fue recibido en el Regimiento, a tenor de sus dichos efectuados en su declaración anterior (que luce a fs. 195) en los que afirmó que lo recibió Duret. Al respecto, indicó que no podía recordarlo pero que si en aquél momento -tan cercano a la fecha de los



hechos- declaró de esa forma fue porque así había ocurrido. Finalmente, refirió que la autoridad del Área 125 era el Teniente Coronel Mansilla, que estaba siempre con Duret.

Ernesto David Rabazzano, Encargado del Grupo de Operaciones en el GAB1, donde se realizaban trabajos de educación e instrucción de los soldados, tenía a su cargo un sargento y 4 a 6 soldados e integraba la Plana Mayor, compuesta por el Jefe de Grupo, Segundo Jefe de Grupo, Oficial de Operaciones, de Logística y Oficial de Inteligencia que se denominaba S2. Respecto del Oficial de S2 en el año 1976 creía que era Duret, que también estaba en seguridad y daba instrucciones, que era activo y trabajador y en ese grupo tenía a uno o dos suboficiales como dotación. Indicó que no recordaba que funciones cumplía un "S2" porque él "tenía mucho trabajo y se dedicaba a eso", que podía ser que hicieran cartografías, claves o mensajes cifrados.

En cuanto a la lucha contra la subversión, indicó que existían directivas pero nada fuera de lo común nunca leyó que hubiese que llevar capuchas. Que el ejército nunca secuestró ni interrogó persona alguna.

También declaró en el debate Gustavo Onel, que cumplió funciones en 1976 en la Batería de Tiro de Cañones de Artillería en el GAB1 de Azul. Que en ese entonces Duret formaba parte de la Batería de Comando y tenía funciones de Oficial Instructor y Oficial de Inteligencia. Respecto del S2 afirmó que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

ese cargo lo tenía Duret, se encargaba de Inteligencia y tenía a cargo a dos suboficiales.

A su vez, declaró Jorge Oscar Pastorini, quien se desempeñaba como oficial de policía en la Comisaría de Las Flores, y en la época de los hechos el Comisario Lista le ordenó que se traslade a Pardo a 30 km. de Las Flores a detener a Carlos Labolita.

Que una vez allí, el Sub Oficial Vera le informó que se había ido a Las Flores con un familiar de apellido Abraham, por lo que se dirigió a su domicilio y le pidió que lo lleve al de Labolita. Ahí detuvieron al nombrado y lo llevaron a la Comisaría sin esposarlo. Que luego de eso tuvo franco, y al regresar Labolita ya no estaba en la Comisaría. Que a ese lugar concurrían militares, quienes eran atendidos directamente por el Comisario.

Aclaró que cuando entregó a Carlos Labolita lo recibió el Comisario Lista, que nunca más lo vio y se enteró que había sido trasladado a Azul.

Por su parte, Anselmo Roberto Rosas declaró que en 1976 prestaba servicios en el GAB 1 como auxiliar de la sección legajos en la jefatura. Que en noviembre o diciembre pasó a cumplir funciones en la División 2 de Inteligencia del Grupo de Artillería, con el Teniente Duret como jefe. Se ocupaba de pasar informes a máquina, recibir manuscritos, periódicos, mantener archivos y paneles actualizados con cierta documentación consistentes



en informes policiales, escuelas, servicios públicos, y demás. Indicó que no elaboraban listas de personas sospechosas, y, al ser confrontado con su declaración anterior acerca de que existían listas con nombres de políticos y sindicalistas y que esa la información era manejada por el Jefe de la Unidad Teniente Coronel Mansilla y por el Teniente Duret, aclaró que "podía haber alguna lista a mano de algún partido político, pero no lo tenía presente", y ante la insistencia del Fiscal, el Presidente del Tribunal preguntó "si recuerda la información de los listados de políticos y sindicalistas era manejada por Mansilla y Duret" indicó que "lo recordó".

Respecto a la información clasificada, explicó que desde el Estado Mayor llegaban informes en clave, que eran descifrados por el Oficial de Inteligencia Duret, que el deponente no tenía acceso a las claves pero, una vez decodificados, pasaba los informes a máquina, se elevaban al Jefe de Unidad y se guardaban en una caja fuerte en la oficina de inteligencia junto con las claves para descifrarlos. Que el único que tenía la llave de dicha caja era Duret y, en ocasiones ante su ausencia el Oficial de Operaciones, quien en el año 1977 era Iannacone.

Por otro lado, Aníbal Lista, indicó ante el Juez Federal de Azul que a partir de marzo de 1976 las fuerzas policiales quedaron subordinadas al ejército y, concretamente, la Comisaría de Las Flores, al Área 125 con asiento en Azul. Que él era





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

Comisario de Las Flores y en varias oportunidades recibió expresas instrucciones del Teniente Coronel Masilla, Jefe del Área, para detener a Carlos Alberto Labolita. Que una vez lograda la aprehensión se comunicó la novedad a la autoridad militar y se le ordenó que fuera remitido a disposición del Jefe de Área en el Regimiento de Azul, siendo recibido por personal militar. Que nunca más supo lo sucedido con Labolita. Que además del Teniente Coronel Mansilla, otro de los integrantes del personal militar que estaba relacionado con este hecho era quien secundaba al primero, Teniente "Duré" (sic).

3.- Militantes y detenidos políticos al momento de los hechos:

Declaró Rafael Alfonso Amicone quien indicó que fue detenido en abril y que el día 13 lo trasladaron a la ciudad de Azul, junto con José Viegas -ya fallecido- y Labolita. Que Labolita quedó en el Regimiento y el resto fueron a la cárcel, y el traslado fue en una camioneta con tres policías. Que al Regimiento ingresaron por un portón y tres soldados bajaron a Labolita esposado, y los policías se quedaron dentro del vehículo, uno de ellos de apellido Cinalli.

Juan Roque Pascual Urraca indicó que era conocido de Carlos Alberto Labolita y supo por vecinos que había sido detenido y llevado al Regimiento de la ciudad de Azul. Relató que el 3 de junio de 1977 mientras cumplía una suplencia en el cementerio local se presentó una patrulla en



vehículo militar y le pidieron que los acompañe a realizar una inspección de documentación, lo que así efectuaron, entre los sujetos se encontraba un oficial alto, rubio, de ojos celestes respecto de quien sus compañeros le dijeron que se trataba del Sub Teniente Duret. Que ese mismo día en horas de la noche, cuando regresó a su domicilio, le tocaron el timbre varias personas con medias de nylon en la cara y lo subieron a un Ford Falcon azul, lo encapucharon e iniciaron un recorrido en el que subieron a un individuo más. Que lo llevaron a un lugar donde lo desataron y pusieron grilletes, en un calabozo lo ataron a una cama de hierro y le aplicaron electroshock, interrogándolo en relación a vecinos, compañeros de Juventud Peronista y políticos, lo que duró hasta que se agotó su estado físico. Que esto lo hicieron tres o cuatro veces y luego lo llevaban a un calabozo. Que le preguntaron por Carlos Alberto Labolita y uno de estos sujetos dijo "no pelotudo a ese ya lo tenemos". Que luego de un tiempo lo llevaron en el baúl de un auto hasta Las Flores. En relación a Duret refirió que "llegó a la conclusión que la persona del cementerio era Duret ya que en la municipalidad había doscientos empleados en la calle y cuando recobró la libertad, ellos le dijeron que ese día el Subteniente Duret estaba en la calle en la ciudad de Las Flores cerca de su comercio en un Unimog [y que era] alto, delgado, rubio y de ojos claros".

Hugo Saúl Ferray refirió haber sido

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27435019#169761205#20161228082127748



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

militante de Juventud Peronista, tarea que desempeñaba en Las Flores junto con Carlitos Labolita, entre otras personas. Que en 1977 lo secuestraron y al ser liberado dejó de participar en política. Mientras fue torturado en la parrilla, y con electroshock, le preguntaban por Labolita y por Villegas.

Relató que su padre trabajaba de Mayordomo en la Municipalidad de Las Flores, y el 9 de julio hubo un desfile militar y lo fue a ayudar a preparar el chocolate. Que estaba de espaldas a la cocina y sintió una voz que lo impactó porque era la de la persona que lo torturaba, se dio vuelta y lo vio de espaldas y reconoció.

Que luego vio un Falcon rojo fuera del edificio con la misma patente que su padre llegó a tomar del vehículo que lo llevó secuestrado en aquella oportunidad. Entonces empezó a averiguar en la Municipalidad por el hombre alto y rubio que reconoció aquél día -porque solían concurrir militares- y le dijeron que era Duret. Supo que era Subteniente porque había hecho la conscripción y conocía la identificación según el grado. Y, aclaró que lo reconoció por la voz porque le quedó grabada ya que siempre lo interrogó la misma persona.

Por su lado, Roberto Pedro Montenegro indicó que en esa época era militante de Juventud Peronista, y que fue secuestrado en agosto del año de referencia, siendo llevado a la "Regional de Azul" donde fue interrogado y torturado en varias



oportunidades, indagándosele entre otras personas por "Carlitos". Que luego de ser liberado los militares allanaron su casa y su taller, y se comentaba que en "Monte" quien manejaba todo era "Duret" a quien no conocía, pero se lo dijo Norberto Botaro -quien también fue secuestrado en esa época- y lo sabía porque prestaba caballos a los militares para que practicasen polo. Según éste, Mansilla era el jefe pero Duret era el que manejaba la zona, quien hacía las operaciones.

También se incorporó por lectura la declaración del fallecido José Viegas, quien relató que en el año 1976 mientras se encontraba detenido en la Comisaría de Las Flores observó que llevaban a la última celda a Carlos Alberto Labolita, quien fue arrestado por la Policía de Las Flores por orden de la autoridad militar. Que el 27 de abril fueron trasladados ambos, en una comisión policial junto a Amicone. Que al llegar a Azul ingresaron al Regimiento de Tanques donde fueron atendidos por oficiales y descendieron a Labolita del vehículo, le colocaron una capucha negra y lo ingresaron en una oficina. Que vieron al mayor Rucci y luego el deponente y el otro detenido fueron trasladados a la Unidad 7 donde quedaron alojados.

Otra declaración incorporada por lectura al debate fue la prestada por Dardo Armando Romanelli, quien era Gerente General del Banco Provincia en Las Flores y fue secuestrado por militares e interrogado violentamente en la

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27435019#169761205#20161228082127748



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

Comisaría de esa ciudad. Entre otras circunstancias, remarcó que los interrogatorios eran dirigidos por Duret, que era el más maleducado de todos y quien más lo maltrató.

A su vez, se incorporó el testimonio de Hugo Ricardo Urdaniz, quien indicó que el 12 de abril de 1976 se presentó en la Comisaría de Las Flores para conocer los motivos por los cuales lo buscaba el Ejército y, una vez allí, el Teniente Duret ordenó que lo llevaran al calabozo, donde se encontró con Serafini y Romanelli, y luego lo llevaron a una habitación donde estaba Duret, quien "cargaba y descargaba el arma apuntando[le]", le decía "nosotros mandamos ahora", era un "déspota terrible". Luego fue trasladado a la cárcel de Azul y tras cinco meses y medio de detención fue liberado junto a Serafini y Romanelli.

Por otro lado, se agregaron los testimonios obrantes en los Legajos de la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) relacionados con la presente investigación.

Así entonces, se incorporó la declaración del entonces soldado conscripto Gustavo Domingo Garay en relación a la desaparición del soldado Alfredo Mario Thomas. Relató que estuvo detenido por la Jefatura del GADA 601 en un calabozo del GADA. Estando allí le avisaron que llegó una ambulancia a cargo del Teniente Duret, que cumplía funciones de inteligencia en el GABL 1 de Azul. Que a los dos días le taparon los ojos, oído y boca y sacaron por



una ventana, poniéndolo en lo que creía que era una ambulancia en la que se encontraban también Thomas y Fanucci y los llevaron a la ciudad de Azul. Fue interrogado dos veces, una de ellas por Duret que llevaba el apodo de "Porra". Finalmente, le entregaron sus documentos y pudo comprobar que la baja firmada por Mansilla estaba antedatada, ya que figuraba del 11 de junio cuando ya estaban a mediados del mes de julio.

La madre del soldado Thomas relató los pormenores de la detención de su hijo e indicó que cuando éste ya estaba desaparecido tuvo una entrevista con Mansilla quien le informó que su hijo había sido dado de baja el 11 de junio de 1976, por lo que advirtió que la fecha era falsa pues ella misma lo había logrado ver en su detención con fecha posterior a aquella.

4.- Otros:

También declaró María de las Nieves Alonso, docente de la Escuela Normal de Las Flores, refirió que cuando tomaron conocimiento de las detenciones de Labolita padre e hijo comenzaron a hacer colectas, hasta que llegó la orden a la dirección de la escuela para que cesen proveniente del Comando de Azul. Que el 29 de junio de ese año la subieron a un Ford Falcon rojo y la interrogaron en un lugar que no puede identificar durante 48 hs., torturándola psíquicamente, y le preguntaron por los Labolita -padre e hijo-, Claudia, María Inés y por Gladys también, aunque puntualmente por Carlitos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

respecto de quien querían saber si era subversivo y qué actividades desarrollaba en la ciudad de La Plata.

Y asimismo, se incorporó por lectura un informe elaborado por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires del cual surge que en el Colegio Normal de Las Flores, en el año 1970, se tomó conocimiento de una publicación periodística "clandestina" dentro del estudiantado, que se solicitó la incautación de los ejemplares para su destrucción y que los directivos de la Escuela llamaron a los responsables de la publicación, entre ellos Carlos Alberto Labolita y se les prohibió que hicieran circular cualquier tipo de publicación sin el previo consentimiento de la Dirección, citándose a los padres de los alumnos para que hablaran con ellos sobre una "posible desviación ideológica".

A su vez, incluye un informe de inteligencia de Carlos Alberto Labolita, entonces alumno de 5º año, en que se lo señala como buen estudiante, capacitado e inteligente, no así su conducta ya que fue amonestado por rebeldía e inconducta, condiciones de gran arraigo y que no intentaba corregir. Que no ocultaba su condición de "ateo" e "izquierdista".

Por último, se agregó por lectura la lista del personal de Oficiales que revistaban en el periodo 1976-83 en el Grupo de Artillería Blindada 1 "Coronel Chilavert" con asiento en la ciudad de



Azul, con el nro. 6 Tte. Alejandro Guillermo Duret. Y, el informe al Juez de Instrucción Militar N°46 de fecha 27 de enero de 1986 del que surge que el Jefe del Grupo de inteligencia GABL 1 era el Tte. Alejandro Guillermo Duret, y auxiliares del Grupo de inteligencia el Sgto. 1ero. Carlos Alberto de La Rosa y el Sargento Roberto Anselmo Rosas.

B.- Voto minoritario del juez Carlos Alberto Rozanski. Análisis de responsabilidad de Duret:

Amén de las probanzas destacadas en el acápite anterior, que fueron analizadas por el magistrado, en su enjundioso voto también explicó que se hallaba acreditado que a partir del día 16 de febrero de 1976 Guillermo Alejandro Duret se desempeñó como Jefe de Inteligencia del GABL 1 con el cargo de "S2".

Que en los días previos a la desaparición de Carlos Alberto Labolita había ido personalmente a detener a su padre -Carlos Orlando Labolita- al domicilio familiar, estando presente la esposa de este último -y madre de Carlos Alberto- Rosa Ninfa Banegas de Labolita, quien a raíz de ello no tuvo dificultad alguna en reconocer a Duret cuando volvió a aparecer en su domicilio aquella madrugada del 30/4-1/5/76, al mando de un grupo de tareas que allanó su casa trayendo a su hijo encapuchado y con evidentes signos de tortura.

Así, señaló que "[a] esa fecha Carlos Alberto Labolita se encontraba secuestrado en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

Centro Clandestino de Detención, que funcionaba dentro del GABL 1, comandado por Pedro Pablo Mansilla y en manos del único responsable a esa fecha de la inteligencia del lugar, el S2, Guillermo Alejandro Duret [que] en el lugar interrogó a otros detenidos ilegales como el soldado Gustavo Domingo Garay [...] Dardo Armando Romanelli [...] y Hugo Urdaniz [...] Hugo Saúl Ferray y Juan Roque Pascual Urraca”.

Que fue “inseparable colaborador de Mansilla, siendo incluso sancionado el 16 de agosto de 1976 por reportarle en forma directa información de inteligencia” y que incluso fue quien “se apersonó en representación de Mansilla en el Colegio Normal donde era profesor el padre de la víctima de autos, reuniendo al personal y advirtiéndole a los docentes sobre el rechazo del Jefe del GABL 1 de una nota presentada por los mismos”.

El magistrado también mencionó por su importancia el expediente Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires incorporado por lectura al debate, respecto de lo cual destacó el interrogatorio efectuado a Beatriz Sabathié, Vicedirectora Interina del Colegio Normal de Las Flores, quien refirió “que circulaba una carta solicitando información acerca del nombrado [Profesor Labolita] y las razones de su detención [que] ella misma firmó la aludida carta [que] fue enviada por correo al Coronel Mansilla del Comando de Azul y como respuesta visitó el establecimiento el Capitán Duret que le hizo realizar una reunión



con todo el personal para comunicarle: 1) Que el Coronel Mansilla rechaza la nota por improcedente;

2) Que en la casa del Sr. Labolita se habían encontrado periódicos declarados ilegales; 3) Que como consecuencia el Ejército había solicitado la baja del Profesor Labolita en todos los establecimientos educacionales donde prestaba servicios". Todo ello servía, a su entender, como prueba de la cercanía de Duret a la actividad de Mansilla y de su participación en la persecución e intimidación del cuerpo docente del Colegio Normal de Las Flores.

Asimismo, el judicante trajo a colación el RC-9-1 del Ejército del cual surgen datos importantes que contrarrestarían las afirmaciones de Duret acerca de que su labor carecía de importancia, que era un "teniente con olor a subteniente" y un "cornalito". En efecto, en el punto 4003-g se indica que "...en la lucha contra elementos subversivos tiene más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia, que el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos que no han sido fijados previamente [...] La acción informativa requerirá de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia". En el punto 6006 se indica que "La actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27435019#169761205#20161228082127748



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso”.

C.- Análisis de responsabilidad de Duret según el voto mayoritario del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata.

1.- En su extenso análisis consideraron respecto a los testimonios de los ex oficiales Pastorini y Sanguin que eran falaces, pues *“pese a la imputación que le dirigieron las hermanas del fallecido Labolita a Sanguin en el debate, éste negó enfáticamente, en la audiencia, haber tomado parte en la detención de aquél, y su negativa sobre el particular se vio acompañada por el “olvido” de Pastorini, cuando reveló en el tenor de sus dichos la imposibilidad de identificar a quienes, junto a él, tomaron parte de la medida”*.

Así, entendieron que la falsedad de los dichos de Sanguin, pretendiendo desvincularse de su participación en la detención de Carlos Alberto Labolita, negándolo enfáticamente, acompañada del “olvido” de Pastorini sobre esa circunstancia -de quienes lo acompañaron la tarea-.

En efecto, Sanguin hubo de ser confrontado con sus dichos vertidos en la instrucción -el 19 de marzo de 1984- cuando recordó que el 25 de abril de 1976 el Subinspector Pastorini le indicó que sabía dónde estaba Labolita, y llamó en su presencia al Regimiento para constatar si al Coronel Mansilla le interesaba su detención. Que una vez que confirmó ese extremo, Pastorini le ordenó [a Sanguin] que lo



acompañara, lo cual cumplió.

Entonces, señalaron los magistrados, que cuando desconoció esos datos en el debate, pese a reconocer su firma en el acta exhibida estaba siendo falaz.

Respecto a Pastorini, recordó que en reuniones mantenidas con el Cnel. Masilla se habían impartido instrucciones para la detención de Carlos Alberto Labolita, por lo cual cuando tomó conocimiento de su presencia en la ciudad de Las Flores se comunicó con aquél para luego proceder a detenerlo en su domicilio.

De esta forma, indicaron que *“los coincidentes datos allí vertidos [en la declaración judicial en instrucción] con los de Pastorini, su pertenencia a la seccional de Las Flores en aquellos momentos, unido a la definida indicación que le dirigieron las hermanas de Carlos Alberto Labolita, conjugan datos de acabada solvencia que apuntalan la intervención del nombrado en dicho acto, por lo que su negativa a ese efecto queda absolutamente desvirtuada”*.

Y, respecto de Pastorini, los magistrados mencionaron que *“no obstante que en el debate afincó el mandato para la detención de Labolita en una orden dirigida por el Comisario Lista cuando, en realidad, todo habría sido el producto de una actitud espontánea del nombrado que, conocedor de la ‘restricción’ que pesaba sobre aquél, corroboró su vigencia y procedió en consecuencia”*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

En consecuencia, consideraron que el accionar de estos preventores fue irregular, y por lo tanto ameritaba que fuera investigada su actuación. En efecto, consideraron que por las razones antedichas se encontraba demostrada la participación de ambos en la irregular detención de Labolita, pues *“ya como parte del plan sistemático de persecución política del régimen instalado en 1976 -y aún antes- o bien como inquietud dirigida a cumplir con la irregular orden impartida por quien tenía el control operacional del área, y en consecuencia ‘de las fuerzas policiales’, no podían ignorar los nombrados el verdadero alcance de la medida cautelar que llevaban a cabo, sobre todo cuando su irregularidad se evidenciaba con los métodos empleados al efecto”*.

Consecuentemente, afirmaron que “[p]ostular de un lado que la detención de Labolita fue ilegítima para aceptar, no obstante, la regularidad del accionar policial por razones de oportunidad, carece de un asidero probatorio y lógico...”.

Y, entonces, concluyeron que sus dichos no podían ser valorados desde ninguna perspectiva de examen y, por lo tanto correspondía desecharlos para la formación de criterio en esta causa.

Del mismo modo procedieron con los dichos prestados en instrucción por el ex Comisario Lista, pues refieren que su particular situación al frente de la dependencia no excluía su compromiso con los



hechos materia de la encuesta.

Que, en sus presentaciones en instrucción que fueron incorporadas a juicio conforme lo previsto por el art. 391 inc. 3 del CPPN, mostró una "amnesia de oportunidad temporal". Ello, porque en su primer declaración indicó que nada podía aportar al esclarecimiento de los hechos, pero, cuando la investigación fue avanzando cambió su discurso asegurando que recibió instrucciones del jefe del área, Tte. Cnel. Mansilla *"para detener a Carlos Alberto Labolita, sindicado como 'elemento subversivo', que personal de la repartición hizo efectiva en abril de 1976 remitiéndolo a su sede hasta su traslado a Azul por orden de la autoridad militar"*. De esta forma, se advertía su compromiso con los hechos investigados que impedían valorar sus declaraciones.

Del mismo modo procedieron respecto de los dichos del entonces preventor Vitale *"toda vez que el olvido y la falacia cómplice, fueron un componente esencial en su presentación"*.

Así, indicaron que, según sus dichos su presencia estaba limitada a la del oficial de sumarios con una permanencia acotada, y que supo de la presencia de Labolita en la Seccional y de su traslado al Regimiento de Azul por dichos de terceros. E hizo hincapié que en la Comisaría había un área restringida -el sector de calabozos- donde se advertía una constante presencia militar. Sin embargo, resaltaron que no estaba probada la

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27435019#169761205#20161228082127748



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

existencia de esas áreas restringidas, *“antes lo contrario, lo rechazan las atestaciones existentes en los libros de la seccional incorporados al juicio -en tanto informan que el control de los calabozos no se sustraía [a]l oficial de servicio y el cabo de guardia, es decir al personal policial- de hecho no hubo impedimento para que viera y hablara con Carlos Orlando Labolita y tampoco para que personas de la repartición llevaran a cabo el traslado de Carlos Alberto al Regimiento”.*

Consecuentemente, indicaron que *“[t]odas esas evidencias surgidas del debate ponen en crisis su apuntada reflexión a que todo aquello que estuvo vinculado con la detención de Carlos Alberto Labolita lo supo por terceros y que la prevención era ajena de lo que ocurría allí adentro; el razonado examen de los antecedentes da cuenta de todo lo contrario”,* por lo cual sus dichos *“resultan ineficaces y no pueden ser ponderados”.*

De seguido, el voto de la mayoría mencionó que tampoco iba a valorar los dichos de Cinalli *“bien que ello se afincará en otras circunstancias que, aún cuando también apuntan a la fidelidad de su versión, se relacionan al compromiso que su comportamiento, revela haber tenido con la ilegitimidad de la diligencia que llevó a cabo”.*

Pues, no podía ignorarse la razón de ser del traslado de Labolita al regimiento que era el asiento de la jefatura del área, más aún cuando fue realizado en condiciones de total clandestinidad



respecto de quien era sospechado de pertenecer a una "organización subversiva".

Así, consideraron que la razón de ser de su informal traslado a un destino que no era el natural para los detenidos, sin siquiera un oficio que documentara la remisión y destino del detenido, sin un recibo que plasmara su entrega, no podía ser soslayada, y dar cabida a su versión -en cuanto sostiene ignorar lo ocurrido con Labolita- significaría silenciar una ostensible irregularidad de la que no fue ajeno. Pues *"no ha sido un testigo privilegiado e imparcial de los sucesos que singularmente narra sino antes bien un protagonista directo de ellos"*.

Que, entonces, *"no puede acudirse a sus dichos en prueba de los hechos, cuando, las circunstancias que rodean su participación en ellos, cuestionan las bondades de su actuación funcional y, consecuentemente, la verosimilitud con la que se ha expresado, sin perjuicio de la coincidencia que, en algunos pasajes, pueda tener con otras piezas de convicción que se refieren a los mismos hechos o circunstancias de éstos, pues, ni al amparo de esas contigencias se sufragan las deficiencias estructurales que apuntalan su descalificación [por lo cual] carecen de eficacia probatoria"*.

2.- Por otro lado, los judicantes tuvieron por acreditado que *"Carlos Alberto Labolita inmediatamente después de su última aparición -la madrugada del 1 de mayo de 1976- fue muerto a manos*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

de sus captores que, aprovechando su estado de indefensión, concluyeron con su vida como parte de la maniobra global ordenada y fiscalizada desde la jefatura del comando del área 125 de la fuerza ejército...".

Consideraron que las razones de su destino fatal fueron idénticas a aquellas que motivaron la privación ilegal de su libertad y los tormentos que padeció, esto es, su compromiso político e ideológico.

Asimismo, de la pormenorizada ponderación de las piezas documentales incorporadas por lectura al debate concluyeron que *"al tiempo de demostrar una actitud elusiva y/o reticente de la autoridad militar para brindar datos acerca de la situación y destino de Carlos Alberto Labolita, terminó admitiendo su detención -el 25 de abril de 1976- y remisión a la jefatura del área 125 -el 27 de abril de ese año- si bien trató de eximirse de compromisos acerca de su destino a través de una imprecisa referencia a una particular forma de liberación".*

Entonces, *"a partir del razonado examen de esas piezas y de la ausencia de la víctima tras treinta y tres años de desaparición [es] que, sin lugar a dudas, puede sostenerse que fue el Grupo de Artillería Blindado 1 de Azul el último lugar donde estuvo secuestrado y con vida Carlos Alberto Labolita y en el que se selló su destino: concretamente su asesinato".*

En este contexto, afirmaron, no es casual



la desaparición de toda documentación que pudiera tener vinculación con la detención de Carlos Alberto Labolita en el GABL 1 -concretamente, incineración de sus libros-, o el ignorado destino de los libros de la Comisaría de Las Flores.

Por último, concluyeron que *“Labolita fue muerto inmediatamente después de los hechos vividos el 1º de mayo de 1976 [...] con la agravante de que su deceso tuvo lugar de manera violenta y en un estado de indefensión total en tanto se encontraba a disposición de la autoridad militar a cargo del área en la que fue privado ilegalmente de su libertad y desgastado en su capacidad de respuestas por los tormentos físicos y psíquicos de los que fue víctima”*.

3.- En cuanto a la autoría de los hechos que la mayoría del tribunal tuvo por probados, corresponde afirmar que fueron asignados a Pedro Pablo Mansilla en forma exclusiva. Sobre este tópico no ahondaré en detalles, pues los pormenores procesales posteriores implican que no sea revisable en esta oportunidad la responsabilidad de Mansilla.

Sí resaltaré las consideraciones efectuadas por el voto mayoritario del tribunal oral, en relación a Guillermo Alejandro Duret.

En efecto, los judicantes afirmaron que de las declaraciones del nombrado se extraía que en el año 1976 se lo designó como auxiliar integrante de la Plana Mayor en el rol de oficial de inteligencia (S2), aclarando que se trata del *“área con la que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

cuenta toda unidad militar que de ninguna manera debe ser confundida -en su entidad- con la del Jefe II de inteligencia del ejército, [y que la] prueba cabal de ello es que el área a su cargo se integraba con [Duret] y uno o dos suboficiales”.

Que, “[n]o obstante la designación como S2 no tenía ninguna instrucción en la especialidad de Inteligencia Militar, habiendo realizado el primer curso aproximadamente entre 1997-1998”.

Indicaron que el GABL se encontraba integrado como cualquier grupo de artillería, con un Jefe de Unidad, un segundo Jefe, una Batería de Comando, dos Baterías de Tiro, una Batería de Servicios, y dentro de la Batería de Comando hay una sección Plana Mayor que se compone por: Grupo Personal (S1, integrado por 10 personas), Inteligencia (S2, integrado por 2 personas), Operaciones (S3, integrado por 5 personas) y Logística (S4, integrado por 15 efectivos).

Indicaron que Duret en el año 1976 contaba con el grado de Teniente, es decir, era un Oficial Subalterno, ya que la distinta jerarquía de los oficiales, que demarca su importancia, estaba dada en el siguiente orden: Oficiales Subalternos: Subteniente, Teniente, Teniente Primero, Capitán-; Oficiales jefes -Mayor y Teniente Coronel- y Oficiales Superiores -Coronel, General de Brigada, General de División y Teniente General.

Entonces, afirmaron que “[e]l más alto Jefe de Inteligencia en el Ejército es el Jefe II



Inteligencia (J II) de quien dependen todas las unidades y/o elementos y actividades de inteligencia del Ejército; quien ocupa ese puesto tiene el grado de General de Brigada; en los Cuerpos del Ejército - en esa época el Cuerpo 1-, dicho puesto era ocupado por un Coronel y era conocido como G2; a nivel de Brigada -vgr. Brigada de Caballería Blindada 1 con asiento en Tandil, Provincia de Buenos Aires-, al jefe de inteligencia también se lo denominaba G2, pero quien ocupaba ese cargo era un Teniente Coronel. Se trata de una organización que ha subsistido durante años, por lo tanto resulta absurdo sostener que en el GABL 1 de Azul se manejara un 'Servicio de Inteligencia'".

Posteriormente, transcribieron los tramos del descargo de Duret en cuanto sostiene estar desvinculado con los hechos que damnificaran a Labolita. Indicaron que "las razones que afirman la decisión liberatoria a que hemos arribado tienen como fundamento la imposibilidad de encontrar en la prueba rendida en el debate, las evidencias y argumentos que debidamente hilvanados permitan conectar, más allá de toda duda, a Duret con la detención ilegítima, con los tormentos y, finalmente, con la muerte de Carlos Alberto Labolita".

Que, advirtieron un rotundo fracaso probatorio en aquellas evidencias que aparecían como esenciales, concretamente, en cuanto a los testimonios del personal policial de Las Flores, que consideraron no podían ser valorados para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

reconstruir lo ocurrido ya que además que quedó en evidencia que faltaron a la verdad en algún caso, demostraron mendacidad en ciertos aspectos de los hechos, amén de la estrecha vinculación a través de su actuación con las maniobras que afectaron a Labolita -a fin de evitar reiteraciones, me remito al respecto al relato efectuado en el punto III.C.1.

A su vez, los judicantes afirmaron que no encontraron, por otro lado, en los testimonios de María Claudia y María Inés Labolita -hermanas de Carlos Alberto-, de Carlos Orlando Labolita, de Ninfa Banegas de Labolita y de Gladys D'Alessandro la credibilidad necesaria para alentar cualquier criterio afín al compromiso de Duret.

Indicaron que “[q]ueda claro que Duret nada tuvo que ver con los actos producidos el 25 de abril de 1976 en la finca de la calle Roca 676, allí sólo concurrió personal policial...”, y que “[t]ampoco se derivó de los dichos de la mencionada señora D'Alessandro, referencia alguna que vinculara a Duret con la presencia de su esposo en la seccional policial de Las Flores; más aún [...] los dichos de María Inés resultaron interesantes sobre el particular, en cuanto recordó que habiendo concurrido a la comisaría el 26 de abril por una situación ajena a la detención de su hermano, pudo ver a éste salir de una oficina en la que precisamente se encontraba Mansilla”.

Entonces, consideraron que podía inferirse



que en esa instancia Labolita fue interrogado por Mansilla y no así por Duret, quien no aparece mencionado en ese lugar ni se deduce su presencia de los libros de la comisaría ni de su legajo.

Retomaron el análisis del testimonio de D´Alessandro, ya que señaló a Duret con la detención de su marido en cuanto lo sindicó como quien lo recibió en la Unidad Militar del Regimiento de Azul. Y al respecto, consideraron que ello *“se encuentra total y absolutamente desechado en el tenor de los testimonios a los que se acudió en sustento de esa afirmación, por cuanto, ni Viegas ni Amicone confirmaron que haya sido Duret quien recibió a Labolita en el regimiento, sólo aludieron a la actuación de personal militar sin siquiera aportar la más mínima referencia que pudiera vincular al nombrado con la víctima, por lo que la indicación, endeble en sí mismo para formar criterio en tanto remite a un dato recogido por terceros no percibido directamente por la testigo, fue desvirtuado por aquéllos a quienes se le adjudicó la paternidad de ese relevamiento”*.

Asimismo, consideraron que D´Alessandro tampoco aportó ningún dato que pudiera vincular a Duret con los hechos acaecidos la madrugada del 1 de mayo de 1976, ya que apuntó a dos personas, una mayor de edad que asumía una actitud contemplativa y, a un joven alto y rubio que estaba al frente del procedimiento y daba las órdenes.

Entonces, consideraron que nada aportaba





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

su testimonio al respecto ya que no efectuó ninguna referencia concreta ni reconocimiento a Duret. Incluso, respecto al tramo de su declaración que dio cuenta que su suegra le comentó que uno de los integrantes del grupo que allanó la vivienda era, justamente, Duret, afirmando su convencimiento en que ya lo conocía porque había participado de la detención de su marido el 24 de marzo de 1976, los jueces de la mayoría entendieron que *“no encontramos en esa indicación la credibilidad que un pronunciamiento de la instancia demanda para sostener o aceptar el compromiso de aquél o, cuanto menos, la sólida evidencia de su presencia en la finca, con la consecuente conexión objetiva y subjetiva que de ello pudiera derivarse para el nombrado con los sucesos materia de esta encuesta”*.

En cuanto a los dichos de María Claudia Labolita, los jueces indicaron que no nombró a Duret vinculándolo a la desaparición de su hermano, sino que sólo, ante la insistencia de las partes acusadoras en el debate, refirió que su madre le contó que la noche del 1 de mayo entre quienes concurrieron a su vivienda se encontraba un sujeto que había participado de la detención de su padre, sindicándolo como Duret. Respecto a esto, consideraron que la referencia *“en modo alguno resulta vinculante o esclarecedora de los hechos”*.

Respecto al testimonio de María Inés Labolita, desecharon las referencias que efectuó en cuanto a que Duret intimidó a profesores del colegio



donde dictaba clases su padre para que no realizaran colecta alguna para reunir fondos para la familia Labolita. Ello, afirmando que no se trataba de una percepción directa sino que tomó conocimiento por terceras personas, extremo que impedía su consideración. Y, además, porque *“no guarda relación con la desaparición de Carlos Alberto, por manera tal que careciendo de todo respaldo y, llegado el caso, de vinculación con los sucesos materia de la encuesta, no tiene solvencia alguna para gravitar en contra de Duret”*.

Indicaron que *“a María Inés le llamó la atención la presencia de ese oficial joven, rubio y alto pues tenía una actitud diferente al resto”* y según los jueces *“lo vinculó a Duret por lo que le dijo su madre”* al margen que también lo reconoció en una foto de su legajo militar del año 1972 que le fue exhibida.

Para restar valor al señalamiento, los jueces sostuvieron que *“esa indicación no es ni seria ni segura por cuanto, si Duret formó parte de la comisión que detuvo a Carlos Orlando Labolita, como lo reconoció el imputado y así también la señora Banegas, lo manifestado por María Claudia en punto a que las personas que irrumpieron esa noche eran desconocidos para ellos, siembra fundadas dudas en orden a la imputación de María Inés”*. Es que *“la presunta presencia de Duret el primero de mayo, descrito como el oficial joven, alto y rubio, no parece ser un hecho seguro cuando, con esos*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

antecedentes necesitó -presuntamente- de los dichos de su madre y de un reconocimiento para confirmar que aquél a quien había visto en esas instancias se trataba de la persona que detuviera a su progenitor”.

A su vez, indicaron que si Duret era conocido por la familia, no se entendía que no lo hubiese vinculado con aquella noche del allanamiento, tampoco les resultaba fiable que necesitara del relato de su madre para efectuar aquella relación -que se trataba del mismo sujeto que detuviera a su padre-, y, finalmente, sindicaron que el reconocimiento fotográfico efectuado resultaba absolutamente irregular, indicativo y sus resultados ineficaces, por cuanto se enfrentó a la testigo con una única pieza fotográfica sin siquiera contar con el debido control de la defensa sobre el acto.

De seguido, analizaron el testimonio de Rosa Ninfa Banegas de Labolita incorporado por lectura a raíz de su fallecimiento, conforme lo dispone el art. 391 inc. 3 del CPPN.

Señalaron que distintos pasajes de sus declaraciones ponían en crisis la certidumbre de sus dichos, pues, por un lado refirió que Duret había estado en su vivienda en tres oportunidades, cuando ello no encontró respaldo de ninguna índole, y, además relató que en el marco del allanamiento ella misma había increpado a Duret -diciéndole que ya había estado en su casa-, cuando circunstancia



tampoco había sido corroborada por ninguna de las personas que estuvieron presentes en esa ocasión.

Los judicantes eligieron descreer de la versión de la fallecida madre de Labolita en cuanto afirmó haber visto a su hijo en el allanamiento del 1 de mayo de 1976 en su vivienda e, ipso facto, reprocharle a Duret su reiterada presencia en la finca.

En efecto, para arribar a esa postura afirmaron que *"conforme el relato de Gladis D´Alessandro, la señora Banegas esa noche se encontraba acostada, en idéntico sentido se expresó María Inés, con lo cual, siguiendo las constancias del plano de la finca elaborado en el debate, la señora Banegas se encontraba en la habitación matrimonial ubicada en el frente de la vivienda junto al living, pues en el cuarto de las hermanas se hallaba acostada Gladis D´Alessandro y, en lo que sería la habitación que había ocupado en su juventud Carlos Alberto, los agresores ubicaron a los abuelos de la víctima. Entonces, si Gladis transitando junto a la 'patota' toda la casa desde el fondo, donde se encontraba el dormitorio que ocupaba y la cocina en la que estuvo con su marido, hasta la puerta de acceso principal a la vivienda, derrotero que la llevaba a pasar por el living sin ver a su suegra ni a sus cuñadas, claro resulta que todas ellas estaban en la habitación matrimonial tiradas sobre la cama o en el piso boca abajo. Además, y pese a lo manifestado por María Inés, si ésta y su hermana,*

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27435019#169761205#20161228082127748



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

según lo expresara María Claudia, se encontraban en el dormitorio paterno y no en el living como aquella lo manifestó, queda claro que estuvieron siempre con su madre en el mismo ambiente, conclusión que no se resiente aún consintiendo la ubicación que impone la mayor de las hermanas".

Y así entonces, señalaron que "el correlato de las versiones de Gladis D'Alessandro, María Claudia y María Inés, llevan a la inexorable conclusión de que madre e hijas estuvieron desde el principio del procedimiento en la parte delatantera de la casa y, en ese ámbito, reducidas en el dormitorio matrimonial". Que, para estos magistrados "queda claro que, así como esa circunstancia pone en crisis el que la señora Banegas haya podido ver a su hijo -extremo que desechamos-, en tanto ingresó por los fondos de la vivienda conforme el correlato de las versiones de María Inés y Gladys y en su derrotero hacia la calle no parece en el relato de D'Alessandro haya podido ver a su madre, mas allá de lo que Banegas le dijo a aquélla, queda claro también que se pone en crisis que la difunta señora haya visto a quien, en ese mismo ámbito, no pudieron ver sus hijas".

De esta manera consideraron que los intrusos que acometieron esa noche en la vivienda de la familia Labolita no tenían nada que ver con quienes concurrieron el 24 de marzo de 1976 y, por lo tanto, no estaba dentro de los agresores el imputado Duret.



Consecuentemente, los magistrados indicaron que la excepción prevista por la ley en el procedimiento previsto en el art. 391 inc. 3 del CPPN, no puede alterar los principios de oralidad e inmediación, *“por manera tal que la versión de la señora Banegas de Labolita, además de verse profundamente cuestionada en su solidez y certidumbre, queda total y absolutamente descalificada para formar respecto de [la] situación de Duret”*. Pues, según refirieron, ninguna relevancia probatoria pueden tener los dichos de Banegas en tanto sus deficiencias no se ven sufragadas en otras evidencias, resultando inconsistentes.

En cuanto al testimonio de Carlos Orlando Labolita, expresaron que tampoco resultaba útil para incriminar a Duret, pues por un lado cuando sucedieron los hechos él se encontraba detenido por lo tanto no presenció ninguna de las situaciones aquí analizadas, y, por otro lado, las referencias que efectuó respecto de Duret -en cuanto había intimidado al personal docente de la escuela donde trabajaba- no tienen relación alguna con esta investigación.

Además, fue inconsistente en su relato, ya que según señaló tomó conocimiento por los gremialistas Amicone y Viegas de que su hijo Carlos Alberto fue trasladado al regimiento en el mismo transporte que ellos, y que fue recibido por Duret. Empero, ninguno de estos dos testigos corroboró esa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

versión.

En relación a las declaraciones de Urraca y Montenegro, mencionaron que tampoco fueron consistentes a los fines de construir la responsabilidad de Duret en el suceso, pues en sus dichos no se aportó nada cierto o concreto que vinculara al imputado con las detenciones y agresiones de las que fueron víctimas, y menos aún con los hechos que damnificaran a Carlos Alberto Labolita.

En cuanto a Montenegro, manifestaron que ninguna evidencia directa aporta que permita afirmar que Labolita estuvo bajo el control y acción de Duret, o que su destino tuviera que ver con su función, y que toda referencia a este último se conecta con dichos de terceras personas que no son hábiles para la construcción de su posible vínculo en el caso.

Respecto a Ferray, quien relató que su interrogador en cautiverio fue Duret porque lo reconoció por la voz en un acto patrio, afirmaron que *“el testigo depone sobre hechos percibidos a través de sus sentidos, pero cierto es también que las percepciones auditivas no son de las más seguras por distintos factores que juegan en ellas, en el que [el] psicológico cumple un rol fundamental, sobre todo cuando está imbuido de las circunstancias en las que se producen”*.

Y que bien Ferray señaló en la audiencia a Duret como la persona a quien se refería, no es



menos que siguen estando presentes las circunstancias condicionantes antes citadas y las cualidades que singularizan a este tipo de percepción, razón por la cual la identificación sólo guarda seriedad vinculada al conocimiento que podía tener del nombrado por su presencia en el lugar.

Además, consideraron que las evidencias instrumentales agregadas al debate resultaron concluyentes para confirmar la detención de Carlos Alberto Labolita y su tránsito por la Comisaría de Las Flores y por el GABL 1 de Azul, pero así como fueron sólidas para demostrar el compromiso de Mansilla con los hechos, carecían de entidad para aportar datos que reconstruyeran la participación atribuida por los acusadores a Duret.

El mismo resultado tuvo el análisis que efectuaron del legajo de Thomas, pues indicaron que si bien allí se alude a Duret, esa mención que allí se efectúa "deberá ser objeto de un análisis más detenido, extraño a la precariedad que, de ese emprendimiento, [se pueda] realizar en el marco de esta encuesta", máxime cuando del relato de Garay advierten que se referiría a otro oficial del ejército frente al rodado del GABL 1 de Azul - ambulancia- que no sería el aquí imputado.

Resaltaron en ese sentido que en el legajo militar de Duret no se registran salidas de Azul a otra jurisdicción entre el 5 de junio y 15 de octubre de 1976.

4.- Por último, se expidieron en relación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

al cargo y función de Duret como Oficial de Inteligencia o S2 del GABL 1 de Azul, que según argumentaron, distaba mucho de constituirse en un servicio de inteligencia como el planificado por la reglamentación castrense.

Así, luego de repasar los tramos pertinentes de las distintas reglamentaciones, concluyeron que *“las referencias apuntadas acerca de la precaria capacidad operativa de la sección S2 del Grupo de Artillería Blindada, impiden considerar que haya sido el órgano con ‘aptitud de hacer inteligencia’ que pregona la reglamentación, la que pareciera estar referida a niveles superiores de comando de zona y subzona, las cuales [...] remiten a un complejo entramado de relaciones y funciones incompatibles con las que se pueden llevar a cabo al menor nivel de descentralización”*.

Máxime, según indicaron, teniendo en cuenta que el grupo de inteligencia del GABL 1 estaba compuesto por una dotación de uno o dos suboficiales más el jefe de inteligencia y que el ambiente donde se desarrollaba la actividad era extremadamente reducido.

A su vez, consideraron que existían sendas razones que impedían vincular a Duret en su rol de Oficial de Inteligencia con la sindicación de Carlos Alberto Labolita como proclive a simpatizar con elementos subversivos -primera fase de la actividad de inteligencia-. En efecto, afirmaron que Labolita estaba afiliado a un partido de ideología comunista



desde mucho tiempo antes al momento de su detención, incluso su militancia en Juventud Peronista la realizaba en la ciudad de La Plata -jurisdicción ajena al Área 125-.

Por lo tanto, entendieron que Duret fue designado como Oficial de Inteligencia sólo 30 días antes de la orden de detención de Carlos Alberto Labolita, y siendo Duret el único con ese cargo y sin tener gran cantidad de personal a cargo resultaba *"cuanto menos arriesgado, sostener que las referencias acerca de la vinculación de Carlos Alberto con la actividad subversiva haya nacido de la función cumplida por el personal del Grupo de Artillería Blindada en ese sentido, no obstante la referencia a un parte aislado que mencionó Duret en su descargo como recibido desde la superioridad, tanto más si se tiene en cuenta que el nombrado esporádicamente visitaba Las Flores los fines de semana y su militancia se realizaba en la ciudad de La Plata"*.

Agregaron que ante la precaria infraestructura material y humana con la que contaba la sección de inteligencia del GABL 1 se requería, indefectiblemente, de la participación del cuerpo policial de Las Flores, por lo cual resultaba probable que la ubicación de Labolita haya procedido de la actividad prevencional.

Entonces, consideraron que pese a que las disposiciones de la normativa RC-9-1 reglamentaban la actuación de las policías provinciales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

normalmente bajo el control o mando del comando militar, en este caso, el personal de la comisaría de Las Flores más que coadyuvar a la actividad de inteligencia del regimiento, la sustituyó.

Y que si bien Duret tenía el cargo de Oficial de Inteligencia, de toda la plana mayor ostentaba el cargo militar inferior en la cadena de mando, por lo cual entendían que no poseía una decisiva capacidad de mando sobre las operaciones a llevarse a cabo.

Para concluir que no se encontraba demostrado que Duret haya participado de los interrogatorios efectuados a los detenidos, indicaron que *“no parece ni lógico ni probable que se haya delegado esa tarea, primordial para el objetivo de las operaciones contra la subversión, en un oficial recientemente ascendido al grado de teniente y designado como oficial de inteligencia un poco más de dos meses antes a la fecha de los hechos investigados en autos”*, toda vez que los reglamentos disponían que los interrogatorios debían ser realizados por personal especializado y no por un *“inexperto oficial de 23 años que había sido destinado al regimiento de Azul sólo cuatro meses antes”*.

En definitiva, el voto mayoritario del tribunal oral absolvió a Alejandro Guillermo Duret de los hechos imputados.

VI.- Decisión de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal del 26/9/11.



A.- La Sala IV de esta Cámara, con integración distinta a la que decidirá las cuestiones traídas a revisión, resolvió el 26 de septiembre de 2011, "I. RECHAZAR [...] el recurso de casación interpuesto por la defensa de Pedro Pablo Mansilla [...] II.- HACER LUGAR a los recursos interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes sin costas en esta Alzada y, en consecuencia, CASAR el punto III de la sentencia traída a revisión CONDENANDO a ALEJANDRO GUILLERMO DURET [...] por resultar autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida bajo violencia física sobre la persona y el de imposición de tormentos agravados en virtud de tratarse de un detenido político, los que concurren materialmente entre sí, y de los que resultara víctima Carlos Alberto Labolita, a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (artículos 12, 29, 41, 45, 55, 144 bis inc. 1 y último párrafo -según texto ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 -conforme ley 20.642- y 144 ter párrafos primeros y segundo -texto ley 14.616- del Código Penal de la Nación y artículos 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".

Para cuestionar la decisión adoptada por el tribunal, el recurrente cuestionó las distintas ponencias de los magistrados en forma independiente, análisis que habré de respetar en el racconto de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

argumentos centrales de cada uno de los jueces que votó en aquella oportunidad, a fin de facilitar el posterior e indispensable análisis de las tachas de arbitrariedad efectuadas en las sendas impugnaciones efectuadas por la defensa de Alejandro Guillermo Duret.

B.- 1. Voto del juez Augusto Diez Ojeda:

Concretamente, en cuanto a la situación de Duret, comenzó su sufragio afirmando que el análisis de los agravios de los acusadores circunscripto a la decisión del tribunal oral de excluir las declaraciones testimoniales del personal policial de la Comisaría de Las Flores que cumplió servicios durante el año 1976 por considerarlos imputados, y de la incorporación por lectura de la declaración de la madre de la víctima, impactaba en la reconstrucción fáctica de la sentencia y limitaba la actividad de la Sala.

Ello por cuanto, de corroborarse los extremos denunciados, el fallo podría tornarse parcialmente nulo y con ello la jurisdicción de la Cámara estaría restringida, ya que no podría valorar la prueba rendida en el debate para suplir la actividad del tribunal de mérito sin vulnerar las reglas constitucionales que definen al juicio previo como presupuesto para el dictado de una condena válida. Y, entonces, sólo quedaría la alternativa de llevar a cabo un nuevo juicio, empero de esta forma, consideró, se violaría la garantía del ne bis in idem. En definitiva, aclaró que ingresar en la



inteligencia propuesta por los acusadores conllevaba una eventual modificación esencial de los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia que no correspondía realizar en esta instancia.

Efectuada esa aclaración, indicó que a partir del probado plan sistemático, clandestino y criminal instaurado en este país a partir de la última dictadura militar y acreditada la intervención operativa de la Jefatura Militar del Área 125 de la Subzona 12 del Primer Cuerpo del Ejército, la posición ocupada por el imputado Duret como Oficial de Inteligencia (S2) en la estructura de poder a partir de la cual se organizó el Área Militar 125, amén de las concretas funciones que le correspondían según el reglamento castrense, resultaban dirimentes para dejar en evidencia el error en la interpretación de la ley contenido en el voto mayoritario de la sentencia en aquél momento sometida a revisión.

Aclaró que los hechos ventilados en autos no resultan sucesos aislados, inspirados en la voluntad individual de un agente, sino que se enmarcan en la multiplicidad de delitos planificados y ejecutados por el aparato burocrático estatal utilizado por la Junta Militar que usurpó la suma del poder público a partir del 24 de marzo de 1976.

Delineó la estructura de poder del Área Militar 125 de la Subzona 12 del Primer Cuerpo del Ejército conforme fuera remarcado en la sentencia del tribunal oral -raconto al cual me remito-,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

destacando que dentro de ese organigrama Alejandro Guillermo Duret se desempeñó en la Sección Plana Mayor de la Batería de Comando como "S2", es decir, como Oficial de Inteligencia del Grupo de Artillería Blindado de Azul, cuyo rol era *"oficial, encargado de inteligencia, contrainteligencia, cartografía y varios"* (RC-3-1).

Y, remarcó que *"los juzgadores reconocieron que reglamentariamente la función específica del Oficial del Inteligencia (S2) se encontraba definida en la remisión que la normativa para el funcionamiento de los Estados Mayores efectúa a la competencia del "G2" Jefe de Inteligencia del Estado Mayor. Sin embargo, se estimó que a pesar de que el artículo 2.013 en su punto 'c' trata la composición de la Plana Mayor de una Unidad y establece que el Oficial de Inteligencia (S-2) '...en general cumplirá las mismas funciones que le competen, en un estado mayor, al jefe de inteligencia (G-2)' en el sub examine no podía afirmarse con certeza que en el GABL1 se haya dado esa situación, utilizando para arribar a tal conclusión un enfoque normativo equivocado por parte de la necesidad de comprobar la intervención directa del imputado en los hechos que se le atribuyen en lugar de valorar su aporte a la ejecución como integrante del aparato organizado de poder"*.

Entonces, el juez Diez Ojeda consideró que lo determinante era si Duret había integrado el aparato represivo y, saber cuál había sido su aporte



a esa estructura de poder para que se ejecuten las órdenes ilegales que damnificaron a Carlos Alberto Labolita. Y, señaló que estaba comprobado que actuó como integrante de la Plana Mayor del Grupo de Comando de GABL 1 en calidad de Oficial de Inteligencia (S2), eslabón intermedio dentro de la cadena de mando del Área 125 por la que transitaron las órdenes ilegales que concluyeron con la privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio de Carlos Alberto Labolita.

De seguido, explicó que se encontraba acreditado en la causa que en las primeras horas del golpe militar el imputado Duret recibió, en el marco de sus funciones específicas de su rol de Oficial de Inteligencia del GABL 1, dos órdenes de mandos superiores del Ejército a través de las que se disponía la "detención" de Carlos Orlando y de su hijo Carlos Alberto Labolita, y que éstas obedecían exclusivamente a la actividad o posición política de estos últimos.

Al respecto, el judicante concluyó que *"[l]a orden de 'detener' a Carlos Alberto Labolita no es el resultado de la 'actividad de inteligencia' previa de Alejandro Guillermo Duret como Oficial de Inteligencia 'S2' y muchísimo menos de la policía local. Ésta, tal como lo reconoció el imputado en el juicio, provino de la Subzona 12 -respecto de Carlos Orlando Labolita- y de la Subzona 11 -en torno a Carlos Alberto Labolita-. Aquellas órdenes fueron recibidas por Alejandro Guillermo Duret en su*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

calidad de 'S2' a través de mensajes 'secretos y encriptados' que decodificó como 'Oficial de Claves', dando cuenta de la información a sus superiores en la cadena de mando de la Jefatura del Área 125".

Resaltó que su actividad no se limitó a la tarea administrativa desempeñada como "Oficial de Claves" sino que el mismo 24 de marzo de 1976, en carácter de "Oficial de Inteligencia de GABL 1" se constituyó en la vivienda de la familia Labolita con el fin de detener a Carlos Orlando y Carlos Alberto, materializando únicamente la del primero y, ante la ausencia de Carlos Alberto, retransmitió la orden de detención a la policía local, que logró materializarla el 25 de abril de ese año.

De esta forma, el magistrado consideró que se encontraba comprobado que existían dos planos distintos en la función de Duret en la Oficina de Inteligencia de GABL 1, una formal y otra material, y *"su conducta fue la de motorizar al aparato de poder que integró para que se concretaran los hechos delictivos que damnificaron a Carlos Alberto Labolita"*. Ergo, su responsabilidad penal debe ser analizada *"a partir de su demostrada pertenencia a la maquinaria de poder que posibilitó la consagración de los delitos de Estado acreditados en el legajo"*, aunque *"no pueda afirmarse que haya sido él quien privó ilegalmente de la libertad, interrogó bajo tormentos y asesinó a Carlos Alberto Labolita pues, de lo que aquí se trata no es de verificar un*



dominio de la acción por parte del sujeto - característica de la autoría tradicional- sino de su participación en el dominio por organización de los delitos cometidos”.

Asimismo, explicó que dentro del Área 125, el imputado Duret ocupó un lugar de privilegio que lo habilitó a recibir, retransmitir y coordinar el curso de ejecución de las órdenes manifiestamente ilegales que posibilitaron que se concretaran los hechos aquí estudiados.

Y, aclaró que no empece a esa afirmación la posición adoptada por los jueces de la instancia anterior de no computar prueba de cargo que coloca a Duret activamente en el curso de ejecución de los hechos, pues se encuentra probada su capacidad de sostener el funcionamiento del aparato de poder represivo del Área 125 para que se materialicen las órdenes ilegales emitidas por mandos superiores, y por lo tanto, definió su responsabilidad penal en carácter de autor mediato por haber actuado como eslabón intermedio de la cadena de mando en calidad de Oficial de Inteligencia (S2) en el Grupo de Comando de la Plana Mayor del GABL 1 de Azul.

En definitiva, propició que se condenara a Duret a la pena de 13 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados, todo en concurso real.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

B. 2- Voto del juez Gustavo M. Hornos. -

El magistrado Hornos se apartó del voto reseñado en el punto anterior respecto del título de atribución de responsabilidad adjudicado a Alejandro Guillermo Duret.

En ese sentido, aclaró que “[n]o cualquier inferior jerárquico puede ser considerado autor mediato de los hechos, sino sólo [...] los eslabones intermedios que permitieron que la orden genérica pudiera ejecutarse. El eslabón intermedio tiene que haber tenido algún poder de decisión relevante en la cadena casual del hecho para poder adjudicarle el rol de autor mediato, además de haber tenido poder en la eventual sustitución del instrumento”.

Que al momento de los hechos Duret era oficial de inteligencia en el S2 del GABL 1, departamento integrado por él como Teniente -oficial subalterno- y uno o dos suboficiales.

Señaló que no podía pensarse que “un Teniente que, a lo sumo, tenía a su cargo 1 o 2 personas, en las condiciones descriptas, hubiera tenido algún poder de decisión en los hechos involucrados y, menos aún, que hubiera tenido poder en la decisión de sustituir al instrumento de haber sido ello necesario. Estas circunstancias -las que no sucedieron en el caso- son las que generan que aquel que imparte la orden tenga absoluto dominio del hecho [...] Sin ellas, no es posible adjudicar el rol de autor mediato por aparato organizado de poder”.



De esta manera, el juez consideró que Duret se limitó a ejecutar las órdenes que recibía o a retransmitir la orden tal cual la recibió a uno o dos suboficiales a su cargo, por lo cual, consideró, no podía responsabilizársele como autor mediato.

Sin perjuicio de ello, entendió que sí se encontraba probada la participación directa de Duret en la privación ilegítima de la libertad y tormentos sufridos por Carlos Alberto Labolita.

Y, recordó los elementos de prueba sumados a la causa, tenidos en cuenta por el tribunal oral, considerando que la circunstancia de que Duret se encontrara a cargo de la sección de inteligencia era un fuerte indicio para tener por acreditada su intervención en los hechos, teniendo en cuenta el modo en que se encaró la lucha contra la subversión en la dictadura.

Asimismo, existían pruebas directas acerca de la intervención de Duret en privaciones ilegales de la libertad e imposición de tormentos de otras víctimas, y, la prueba de su participación directa en los hechos sufridos por Carlos Alberto Labolita la encontró en la declaración de Gustavo Domingo Garay -quien refirió haber sido interrogado en el marco de su detención por Guillermo Duret-, y en el legajo de Alfredo Thomas Molina, donde su madre declaró que conversó con el Teniente Duret acerca de la detención de su hijo.

También destacó los testimonios de Romanelli y Urdaniz, quienes lo sindicaron como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

protagonista de sus detenciones e interrogatorios, y describieron como “el que preguntaba [...] el más maleducado de todos” (Romanelli), y que “cargaba y descargaba el arma apuntando[le] [...] un déspota terrible” (Urdaniz).

Los jueces del voto mayoritario del tribunal restaron valor a estos testimonios porque en su momento no habían denunciado ninguna actuación concreta de Duret en las declaraciones que surgen de sus legajos, a raíz de lo cual entendieron que la vinculación de Duret en los testimonios del año 2006 en las audiencias del “Juicio de la Verdad” aparecía llamativa y los despojaba de credibilidad. Empero, el Dr. Hornos consideró que esa ampliación en el contenido de sus declaraciones posiblemente obedezca a la distancia temporal con la dictadura por lo cual no correspondía que se les restara valor probatorio.

En cuanto a las declaraciones de Ferray y Urraca, respecto de las cuales los judicantes desecharon el valor probatorio de sus dichos, indicó que resultaba excesivamente débil la crítica efectuada a éstos, máxime cuando no parecía haber ningún indicio de que se refieran al hermano del imputado -puesto que este fue el argumento de la mayoría del tribunal-.

Del mismo modo, entendió que mal se descartó el testimonio de Montenegro pues de su lectura sí se advierte que Duret estuvo involucrado en los hechos que lo damnificaron.

A su vez, el juez Hornos destacó que



además del fuerte indicio que surge del ejercicio del cargo de Duret y de su comprobada participación en hechos análogos en la "lucha contra la subversión", tenía en cuenta su participación en la privación ilegítima de la libertad sufrida por el padre de la víctima, Carlos Orlando Labolita, ya que Duret descifró el mensaje que ordenaba su detención, y la materializó el 24 de marzo de 1976.

También, que Duret se apersonó en el Colegio Normal donde Labolita padre era profesor, en representación de Mansilla, y advirtiendo a los docentes sobre el rechazo de una nota presentada en el GABL 1.

Al margen de estas pruebas, el juez Hornos resaltó el testimonio de la madre de la víctima - Rosa Ninfa Banegas de Labolita-, que fue dejado de lado en el voto de la mayoría por estar "plasmado de singularidades".

Y, justamente la singularidad radica en que sus hijas no habrían confirmado sus dichos, cuando en realidad sus hijas omitieron referirse a esa circunstancia, no es que lo negaran expresamente.

En cuanto a la segunda "singularidad" sindicada por el voto mayoritario, respecto a que nadie advirtió que la testigo le reprochara a Duret su recurrente presencia en la finca, explicó que *"nuevamente, los jueces de la mayoría concluyeron en que la testigo mentía sólo porque su declaración no fue expresamente avalada por otros testigos (lo que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

parece inadecuado)".

Y, respecto a la tercera, relacionada con la ubicación en la finca de Banegas el día del allanamiento, que, según el voto mayoritario, del análisis del resto de los testimonios del grupo familiar se habría encontrado ubicada en su dormitorio junto a sus hijas, el juez Hornos señaló que "[u]na vez más, la 'singularidad' señalada por el voto mayoritario, en vez de consistir en un argumento contundente que permita restar valor probatorio a un testigo directo del hecho, se parece más a un esforzado intento por quitarle valor", pues precisamente como lo señalaron las querellas el operativo duró varias horas y si bien ella se encontraba acostada en su dormitorio cuando se inició no existen elementos que impidan creer en su versión de lo que sucedió después.

También resaltó la errónea valoración del testimonio de la viuda de la víctima, Gladis Rosa D'Alessandro, pues al descreer de su declaración soslayaron que sindicó a una persona con las características físicas de Duret en el allanamiento.

Del mismo modo, según entendió, procedieron a restar valor probatorio a los dichos de las hermanas de Carlos Alberto Labolita, pues utilizaron argumentos endebles para quitarles peso como prueba de cargo, cuando de su análisis surge que son claros indicios que permiten vincular a Duret con el hecho investigado. Reflexionó acerca de la supuesta contradicción indicada en el voto de la



mayoría, indicando que la crítica caía por su debilidad ya que la persona que da órdenes justamente no las ejecuta y por lo tanto se encuentra en un rol de observador.

Concluyó que estos testimonios reseñados resultan creíbles y prueban la participación directa de Duret en el allanamiento descrito, y por lo tanto su ejecución directa en los hechos de los que fuera víctima Carlos Alberto Labolita.

Consideró entonces que Duret era autor directo de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida bajo violencia física sobre la persona e imposición de tormentos agravados en virtud de tratarse de un detenido político, los que concurren en forma real, y, considerando que se trata de delitos de lesa humanidad, votó por imponer al nombrado, a raíz de la extrema gravedad de este tipo de crímenes, el máximo de la pena prevista para el concurso de estos delitos, esto es, 21 años de prisión, inhabilitación perpetua y absoluta.

B. 3.- Voto del juez Mariano González Palazzo.

El magistrado que votó en tercer término consideró, compartiendo con el Dr. Diez Ojeda, que Duret era autor mediato en la comisión de los hechos investigados a raíz de su posición como integrante de la Plana Mayor del Grupo de Comando del GABL 1 en calidad de Oficial de Inteligencia (S2), eslabón intermedio dentro de la cadena de mando del Área 125





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

por la que transitaron las órdenes ilegales de ejecutar los hechos que afectaron a Labolita.

Consideró que se encontraba acreditado que en la privación ilegítima de la libertad de Carlos Alberto Labolita y posterior aplicación de tormentos, Duret se valió de la estructura militar bajo sus órdenes en virtud del puesto que ocupaba, disponiendo de los medios necesarios para que la organización que integraba pudiera cumplir sus designios.

Indicó que el voto mayoritario del tribunal oral fue minucioso en el análisis aislado de cada uno de los elementos probatorios, pero perdió de vista el panorama conjunto de la totalidad de ellos, así como también las circunstancias contextuales en que se cometieron los hechos.

Empero, se apartó del juez Diez Ojeda en cuanto consideró que no se encontraba probado, siquiera desde la teoría de la autoría mediata, que Duret haya sido autor, coautor o partícipe del homicidio de Carlos Alberto Labolita.

En conclusión, votó por condenar a Duret como autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida bajo violencia física sobre la persona e imposición de tormentos agravados en virtud de tratarse de un perseguido político, en concurso real, a la pena de once (11) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua.

C.- En definitiva, no existiendo



concordancia en cuanto al quantum punitivo que correspondía imponer a Duret, en aplicación del art. 398, último párrafo del CPPN, se lo condenó por el concurso de delitos material reseñado en el párrafo que antecede a la pena de quince (15) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (fs. 3690).

VII.- Teoría de Claus Roxin: autoría mediata por aparatos organizados de poder

A. Sentado cuanto precede, corresponde ahora darle tratamiento al agravio expuesto por la defensa concerniente a la utilización por parte de los jueces Augusto Diez Ojeda y Mariano González Palazzo de una categoría de autoría que resultaría aplicable en atención al cargo de Duret -por la sola circunstancia de haberse desempeñado como Oficial de Inteligencia S2 del GABL 1 de Azul-, que, a su criterio, resulta *“una suerte de responsabilidad objetiva, apoyada en abstracciones y generalizaciones, que no puede controvertir en modo alguno los sólidos argumentos del tribunal oral que absolvió a Duret”*.

Al respecto, el juez Diez Ojeda señaló, remitiéndose al análisis de autoría mediata efectuado en relación a Mansilla, que *“el contexto represivo ilegal orquestado desde las más altas esferas del Estado Nacional en el periodo histórico en que se inscriben los hechos inspeccionados jurisdiccionalmente en estas actuaciones y las propias circunstancias acreditadas por la sentencia,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

me llevan a sostener que el modelo teórico elaborado por Claus Roxin de autoría mediata por maquinarias, aparatos o estructuras de poder organizadas es el esquema dogmático que mejor se ajusta a los hechos comprobados en la causa, posibilitando al propio tiempo explicar porqué [...] debe responder penalmente como autor mediato de privación ilegal de la libertad agravada, los tormentos agravados [...] que damnificó a Carlos Alberto Labolita sin haber ejecutado de propia mano ninguno de los tipo penales en juego”.

Continuó explicando que “las particulares circunstancias a las que venimos haciendo referencia rebasan las doctrinas tradicionales para abordar el estudio de responsabilidad de quienes se valen y forman parte de estructuras represivas de poder organizadas para llevar a cabo crímenes de Estado, tal como resulta ser el caso que nos convoca”.

Y que, el esquema dogmático diseñado por Roxin se encuentra reconocido por la doctrina nacional, pues tal como explica Zaffaroni, el Código Penal Argentino, además del concepto de autor que surge de cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho (como dominio de la propia acción), el artículo 45 también se extiende a los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata). Entonces, autor individual es el ejecutor propiamente dicho;



coautor por reparto de tareas, quienes tomen parte en la ejecución del hecho, y el dominio del hecho se asume bajo la forma de dominio funcional del hecho; así, autor mediato es quien se vale de otro para realizar el tipo penal. Agregó que existe una forma particular de autoría por dominio del hecho que consiste en el dominio por fuerza de un aparato organizado de poder -donde el instrumento no obra ni por error ni por coacción ni justificadamente- donde los conceptos referidos al hecho individual no son de aplicación cuando se trata de crímenes de Estado, de guerra ni organización (cita de Zaffaroni, E. R y otros, Derecho Penal, Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 745/747 en el voto del Dr. Diez Ojeda).

Agregó que, la autoría mediata a través de aparatos o estructuras de poder organizadas explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como el presente, donde *“los delitos no fueron cometidos por un único autor o por la propia iniciativa de un grupo reducido de personas, sino que en estos casos los responsables son los aparatos organizados de poder, que poseen una vida independiente a los miembros que la integran y que funcionan sin estar referida a la persona individual de los conductores”*.

Consideró que en caso se cumplían los presupuestos necesarios para aplicar la autoría mediata por aparatos de poder, en efecto, a) dominio de organización; b) margen de ilegalidad y c)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

fungibilidad del ejecutor.

Y, agregó que “el ‘dominio por organización’ se explica a partir del posicionamiento del agente sobre el funcionamiento del aparato de poder, donde el sujeto de atrás – también llamado de escritorio- es el que mayor dominio ejerce sobre la vida misma de la organización, emitiendo o retransmitiendo órdenes que atraviesan distintos eslabones de la cadena de mando que caracteriza la vertical estructura de poder, confiando su cumplimiento con independencia del conocimiento que se tenga sobre el agente que, en definitiva, la ejecutará”.

Por lo tanto, agregó, en esta teoría la responsabilidad penal se incrementa según el grado de dominio verificado dentro de la estructura del aparato de poder del que emana, transita y se cumple la orden de llevar a cabo el delito.

Concretamente, en relación a Duret, el magistrado aclaró que aún cuando su nivel de responsabilidad por capacidad de mando o de dominio de la porción de la maquinaria de poder que integró se encuentra en un escalón inferior al de Mansilla, a él también lo alcanzaba esta forma de autoría.

Pues, en la estructura represiva la cadena de mando nació, además de la Junta Militar, en el Comando del Primer Cuerpo del Ejército -Zona I-, pasando por las Subzonas, hasta llegar al Área 125 a cargo de Mansilla, dentro la cual Duret tenía un lugar de privilegio que lo habilitó a recibir,



retransmitir y hasta coordinar el curso de ejecución de las órdenes manifiestamente ilegales que posibilitaron que se concretaran los hechos en cuestión.

En su adhesión parcial al voto del juez Diez Ojeda, el magistrado González Palazzo coincidió en que Duret, desde su puesto de integrante de la Plana Mayor del Grupo de Comando del GABL 1 en calidad de Oficial de Inteligencia (S2) resultó ser un eslabón intermedio dentro de la cadena de mando del Área 125 por la que transitaron las órdenes ilegales de ejecutar los hechos que afectaron a Carlos Alberto Labolita. Y, que de esa posición provino el carácter de autor mediato en la comisión de los hechos.

B.- En primer lugar, corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que quien ejecute materialmente las órdenes, ya sea recibéndolas, decodificándolas y/o retransmitiéndolas como en el caso de Duret, resulte plenamente responsable por esa ejecución, pues justamente esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder, y es lo que en estos autos se ha verificado.

Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden, y la valoración de la libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad -circunstancia que el arsenal de cualquier sistema imputativo estipulará como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

condición-, imponen descartar la valoración de su aporte al hecho, como mero "engranaje fungible" del plan de ejecución global.

Ello así, aún cuando efectivamente la ejecución de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, toda vez que la responsabilidad del hombre de atrás no puede fundarse a costa de la libertad del hombre de adelante.

En palabras de Herzberg: *"En tanto, personas que actúan autónomamente, los receptores de la orden también pueden quebrar incluso la decisión más firme, seguir su conciencia, fallar el objetivo trazado por torpeza, permanecer inactivos por pereza o dejarse sobornar"* (Herzberg, Rolf D.: *"La sentencia-Fujimori: Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder"* en *"La autoría mediata"*, Editores Ara, 2.010, pág. 133).

Pero por lo demás, fundar la autoría en la certeza para el autor del acaecimiento del resultado -para el caso en la existencia de un aparato organizado de poder con ejecutores fungibles- supone una argumentación que trasladada a la generalidad de casos, no resulta explicable, y rompe por ello la ineludible sistemática que debe exhibir todo sistema de imputación. Recurriendo a la siempre esclarecedora ejemplificación, impondría afirmar, que la autoría se funda -en una hipótesis de la denominada autoría directa- en la precisión de las



previsiones del autor sobre el curso planificado, por ejemplo en la calidad del arma elegida para matar, en la sofisticación del medio ardidoso, en la verosimilitud de la apariencia de la falsificación, etc.

Se trata de circunstancias que podrían resultar relevantes para la evaluación de la idoneidad de la conducta en relación a su virtualidad para ingresar al ámbito del riesgo prohibido, pero no pertinentes para afirmar la autoría.

Pese a ello, y de manera además explícita para su original diseñador Claus Roxin, la existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus subalternos garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea del dominio, y ésta última, si bien ha sido una idea fundante históricamente de la autoría, no milita en sus pretensiones en soledad (cfr. originalmente sobre la idea de dominio como fundamento para la autoría mediata: Hegler, *Mittelbare Täterschaft bei nichtsrechtswidrigem Handeln der Mittelperson*, en *Festgabe für Richard Schmidt*, Leipzig, 1.932; y últimamente sobre el dominio como fundamento de la autoría, Hass, *Die Theorie der Tatherrschaft und ihre Grundlagen*, Duncker & Humblot, Berlín, 2.008).

Es que, aún cuando, como ya expresara, efectivamente pueda constatarse que la fungibilidad del instrumento ha constituido la razón concreta del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

cumplimiento de la orden, a esta circunstancia todavía le falta la razón jurídica de la imputación.

El actuar del instrumento *per se*, no puede fundar la imputación al instrumentador, sino que además de esa circunstancia factual, corresponde analizar la responsabilidad del ejecutor, quien en virtud de su *calidad de responsable* se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden.

No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del "nexo causal" que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o aún con mayor precisión en la propuesta de Frank con fundamento en los factores subjetivos de imputación (Mayer, *Der Kausalzusammenhang Zwischen Handlung und Erfolg im Strafrecht. Eine Rechtsphilosophische Untersuchung*, Freiburg im Brisgau, 1.899- Nuedruck Frankfurt a. M., 1.967; Frank, *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz*, 7. Aufl. 1.908). Ello así, toda vez que para relacionar, o en su caso, desligar el aporte del emisor, y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "causal", ni de "dominio seguro", ni a la evaluación "subjetiva" recíproca de los mismos, sino en todo caso con recurso a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en orden a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha configurado de manera

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27435019#169761205#20161228082127748

preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración, el hecho en su integridad; esto es, determinando con su expresión, que el hecho le pertenece también, e íntegramente.

“Si el ejecutor emplea el modelo ya formado previamente, entonces el hecho porta -tanto en las obras buenas como en las malas- no sólo su «sello» sino también el de los productores del modelo” (Jakobs, Günther: *“Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori Fujimori”*, en *“La autoría mediata”*, Ara Editores, 2.010, pág. 109).

El sentido objetivo del aporte del hombre de atrás tiene la virtualidad de expresar que puede ser continuado por otras prestaciones *delictivas*, y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la calidad de autor. Asimismo, su hecho resultará conjuntamente valorado al del hombre de adelante, los que en conjunto explicitan que, según distintos *ámbitos de organización*, ambas conforman diversas porciones de una misma infracción normativa.

En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando, se comporta emprendiendo *“...una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

ulterior actuante, son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuidos” (Jakobs, Günther: “El ocaso del dominio del hecho”, manuscrito, pág. 7).

Se trata de una “empresa” abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su conjunto les pertenece.

“El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes” (Jakobs, Günther:

“El ocaso del dominio del hecho”, pág. 12); pero todos habrán de responder, y con fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa.

Así entonces, aplicando a las presentes actuaciones las consideraciones que vengo sosteniendo, cabe recordar que de la sentencia de desprende que Alejandro Guillermo Duret se desempeñó como Oficial de Inteligencia (S2), en la sección Plana Mayor de la Batería de Comando (GABL 1) de



Azul. Según el legajo personal del nombrado (que obra a fs. 934/987), Duret pasó a desempeñarse como S2 de la Unidad (GABL 1) de Azul el 16 de febrero de 1976 (ver fs. 937) y en ese rol retransmitió las órdenes emitidas por los superiores militares, permitiendo, fácticamente, que las mismas se ejecutaren; prestaciones que deben ser reputadas actos merecedores de la máxima imputación, esto es, actos de autoría.

En virtud de lo reseñado, entiendo que se desvanece el agravio expuesto por la defensa, en cuanto alegó que a su asistido se lo condenó a través de la categoría de responsabilidad objetiva, es decir, por el solo ejercicio del cargo como Oficial S2, pues ha quedado acabadamente demostrada no sólo la importancia fáctica que tenía justamente su rol en el desarrollo de los sucesos, sino que también, en este caso particular y como surge del análisis de los jueces de esta Cámara que dictaron la sentencia sujeta a revisión, existen sendas pruebas que demuestran su pertenencia en los hechos analizados.

C.- Previo a ello, quisiera agregar que no puede soslayarse la calidad funcional de Duret en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los sucesos en los que se ha acreditado su intervención.

Efectivamente, la aludida condición de Oficial de Inteligencia (S2) asignado al Grupo de Artillería Blindada de la ciudad de Azul, Pcia. de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

Buenos Aires, impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: *"Derecho Penal"*, págs.1/7 - págs. 11, 7/57 - págs. 259, 7/68 - págs. 265, 7/70 - págs. 266, 21/2 - págs. 718, 21/16 - págs. 730, 21/116 - págs. 791, 29/29 - págs. 972, 29/57 - págs. 993; etc.).

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcional, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son *condiciones elementales* de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: *"Delito de infracción de deber y participación delictiva"*, Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese



ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaba Duret en los hechos, le confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodio de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

En este entendimiento, la calidad de funcionario público del autor no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "*delicta propria*"; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcional, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la *institución funcional*.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

VIII. Cuestiones probatorias.-

La defensa cuestionó que se tuviera por probado que Duret haya tenido participación en el hecho investigado.

a.- En primer lugar, corresponde aclarar que en su presentación recursiva la defensa argumentó que en la sentencia en crisis los jueces se excedieron del marco de su competencia al revisar cuestiones que estaban limitadas por la intermediación del debate, pues lo revisable en Casación sólo son los errores cuya comprobación no dependa de la impresión directa de la prueba, cuestión exclusiva del tribunal oral.

Sin embargo, vale aclarar que esta Cámara tiene facultades amplias de control sobre los elementos de prueba así como para revisar la determinación de los hechos, según la doctrina del Alto Tribunal establecida en el precedente "Casal" (Fallos: 328: 3399), sentencia del 20 de septiembre de 2005, y que si bien tal atribución tiene un límite natural a partir de la adopción del sistema de la oralidad, ello no significa que los jueces de esta instancia se encuentren impedidos de revisar la logicidad y eventual arbitrariedad en la valoración de los testimonios presentados en el debate,



incurrida por los jueces del tribunal oral.

Entonces, no existe ningún obstáculo que impida que en esta instancia se efectue un control acerca de la posible arbitrariedad incurrida por los jueces *a quo* en la ponderación de las pruebas, pues sino se desdibujaría la intención del Máximo Tribunal en el fallo "Casal" de permitir un control amplio de las sentencias por parte de esta Cámara, ya que bajo el manto de protección de la inmediación quedarían fuera de revisión cuestiones probatorias determinantes para arribar a una determinación que, como en este caso particular, han sido ponderadas arbitrariamente por los jueces del tribunal oral.

De esta manera, el agravio de la defensa no ha de tener favorable asidero.

b.- Pasaré ahora a analizar si los fundamentos expresados por los entonces integrantes de esta Sala IV para condenar a Duret lucen suficientemente motivados y ajustados a las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del CPPN), y no carentes de fundamentos o incursos en contradicciones (art. 404, inc. 2, CPPN) como lo señala la defensa del nombrado en su pretensión recursiva.

Y desde ya adelante que esta pretensión no tendrá favorable acogida de mi parte, pues el exhaustivo análisis de las pruebas desarrolladas en el debate, y de los motivos por los cuales resultaba arbitrario que hayan descreído y en consecuencia desechado las pruebas de cargo fundamentales que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

permitían emitir una condena, carece de las tachas efectuadas por la defensa.

En primer lugar, en cuanto al careo tildado de irregular que se efectuó entre la madre de la víctima, Rosa Ninfa Banegas de Labolita, y el imputado Duret, corresponde destacar que éste no ha sido fundamento principal para emitir la condena, sin perjuicio de lo cual, en la sentencia recurrida, el juez Hornos hizo referencia a la medida al destacar que en el marco del mismo, realizado el 9 de abril de 1985, la nombrada ratificó sus dichos (prestados en testimonial con anterioridad) acerca de que Duret había estado presente en el "allanamiento" realizado en su domicilio.

Entonces, si bien cuestiona la legitimidad del careo, en la práctica, no ha tenido relevancia pues los dichos de la madre de la víctima ya habían sido recibidos con anterioridad, limitándose a efectuar una ratificación de circunstancias ya expuestas ante el juez de instrucción.

Del mismo modo, con el reconocimiento fotográfico efectuado por la hermana de Labolita - María Inés Labolita-, que también fue cuestionado por la defensa que considera que fue irregular porque se le exhibió una única fotografía, también considero que el planteo no puede tener asidero, pues se trata de un reconocimiento que ha sido efectuado en el marco de su declaración testimonial, a fin de corroborar la identidad del inculcado, en forma posterior a que la testigo brindara



pormenorizados detalles acerca de la descripción fisonómica del nombrado, y no deja de resultar parte integrante de la audiencia testimonial. Justamente, como lo señaló la querrela constituida por la familia Labolita en la audiencia, los testigos de lo que sucedió en el domicilio familiar el 1 de mayo a la madrugada fueron contestes en describir a la persona que estuvo a cargo del operativo como un hombre alto, rubio y de ojos claros, y, compulsados todos los legajos personales del Regimiento de Azul a la época de los hechos, ninguna persona cumplía con esa descripción más que el imputado Duret.

Además, como ya he dicho al momento de votar en las causa c. 15.016, "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/ recurso de casación", rta. el 29/05/14, Reg. nro. 1004.14.4 y c. 14.537 "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/ recurso de casación", reg. 1928.13.4, rta. el 7/10/13, en la medida en que tales reconocimientos no se presentan como la prueba por excelencia para fundar la atribución de culpabilidad del imputado, sino que se integran en el resto del extenso plexo probatorio cargoso, no corresponde hacer lugar al planteo de la defensa.

c.- En otro orden de ideas, entiendo que más allá de las cuestiones señaladas en el voto de los jueces Diez Ojeda y González Palazzo respecto a que Duret ocupó un lugar de privilegio dentro del Área 125 que lo habilitó a recibir, retransmitir y coordinar el curso de ejecución de las órdenes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

manifiestamente ilegales que posibilitaron que se concretaran los hechos analizados, y en relación a su incidencia en el ámbito de la autoría he analizado en el apartado anterior, en este caso particular existen sendos elementos de prueba que demuestran concretamente la responsabilidad de Duret en el hecho sufrido por Carlos Alberto Labolita.

Y, justamente, estos elementos de prueba que fueron descartados por la mayoría del tribunal oral, han sido analizados en concreto y en profundidad en el voto del juez Gustavo M. Hornos, quien dio fundadas razones para darles la relevancia probatoria que les corresponde, y explicó los motivos por los cuales devenía arbitrario su apartamiento como prueba de cargo por parte de los jueces *a quo*.

En efecto, del punto **VI. B. 2** surge en extenso el análisis efectuado por el magistrado Hornos, al cual me remito por razones de brevedad, sin perjuicio de lo cual destacaré las aristas más importantes para demostrar que carece de la tacha de arbitrariedad efectuada por la defensa en sus sucesivas impugnaciones.

Así, resulta cierto que más allá de la circunstancia de que Duret se encontraba a cargo de la sección de inteligencia del GABL 1 de Azul, y que existían pruebas directas de su intervención primaria en privaciones ilegítimas de la libertad y aplicación de tormentos en otras víctimas, también se contaba en la causa con elementos probatorios



suficientes para sostener su responsabilidad en los hechos que damnificaron a Carlos Alberto Labolita.

Y, tampoco luce arbitrario el análisis que efectuó acerca de la errónea valoración probatoria efectuada por los jueces del tribunal en relación a los testimonios de los familiares de Carlos Alberto Labolita, quienes se expidieron respecto al episodio de allanamiento irregular efectuado en la vivienda familiar en la madrugada del 30 de abril - 1 de mayo de 1976 por personal vestido de civil entre los cuales se encontraba Duret.

Pues, del estudio en profundidad de la sentencia absolutoria del tribunal oral surge patente, como lo remarca el juez Hornos en su voto - al referirse a los dichos de Rosa Ninfa Banegas de Labolita- que han sido forzados los argumentos utilizados por los jueces a *quo* para descartar el valor de los testigos de cargo, y las "singularidades" señaladas en el contenido de sus dichos "*en vez de consistir en un argumento contundente que permita restar valor probatorio a un testigo directo del hecho, se parece más a un esforzado intento por quitarle valor*".

De otra parte, en relación al cuestionamiento de la defensa efectuado en torno a la falta de verosimilitud de los testimonios de los policías Blanco y Cinalli, vale destacar que de la sentencia aquí recurrida no surge que éstos hayan sido tenidos en cuenta como prueba de cargo, por lo tanto nada cabe agregar al respecto.

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27435019#169761205#20161228082127748



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

En definitiva, los extensos argumentos utilizados en la sentencia aquí sujeta a revisión carecen de las tachas de arbitrariedad efectuadas por la defensa, razón por la cual los embates dirigidos al respecto tampoco tendrán asidero.

d.- Por último, resta mencionar acerca del agravio defensorista relacionado a que se ponderara como prueba de cargo la participación de Duret en la detención del padre de Carlos Alberto Labolita, Carlos Orlando Labolita, puesto que en aquel momento el imputado no se revestía el cargo de "S2", que ello se da de bruce con las constancias incorporadas en el expediente correspondientes al legajo de Duret, del cual surge, como ya se dijo en el apartado anterior, que pasó a desempeñarse como S2 de la Unidad (GABL 1) de Azul el 16 de febrero de 1976 (ver fs. 937), mientras que la detención del nombrado Carlos Orlando Labolita se materializó el 24 de marzo de ese mismo año, razón por la cual la afirmación de la defensa resulta errónea.

IX.- Calificación legal.-

Respecto al encuadre típico asignado a los hechos por los cuales se condenó a Duret, corresponde destacar que toda vez que en sus presentaciones recursivas la defensa no interpuso ningún vicio *in iudicando*, razón por la cual, no existiendo arbitrariedad o nulidad manifiesta alguna que fundamente que este tribunal ingrese a analizar la cuestión, corresponde mantener la calificación legal utilizada en la sentencia sometida a revisión,



esto es, que corresponde confirmar la condena dictada respecto de Alejandro Guillermo Duret en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida bajo violencia física sobre la persona y el de imposición de tormentos agravados en virtud de tratarse de un perseguido político, los que concurren materialmente entre sí (arts. 144 bis, inc. 1, y último párrafo -según texto ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1 -conforme ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo -texto ley 14.616- del Código Penal de la Nación).

X.- Monto de pena.-

1. La defensa de Duret se agravió de la pena impuesta por el tribunal, por considerar que: 1) los judicantes vulneraron la garantía de la doble instancia al imponer la pena en el fallo casatorio; 2) el juez Hornos, con su razonamiento de que la subsunción en tipos penales locales no contraría el carácter de crímenes contra la humanidad, y, que su extrema gravedad supera las circunstancias de atenuación, por lo tanto correspondía aplicar el máximo punitivo previsto, anuló lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del CP, e incidió en el quantum punitivo perjudicando a su asistido; 3) resulta desproporcionada en comparación a aquellas impuestas en otros precedentes a imputados de alto rango, y a quienes se los condenó por numerosos hechos (verbr. Causa "13"), y violaba el principio de humanidad por tratarse de una pena cruel.

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27435019#169761205#20161228082127748



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

Liminarmente habré de recordar los argumentos brindados por los jueces al momento de determinar judicialmente la pena a imponer al imputado.

2.- Al respecto, el juez Diez Ojeda indicó que “[e]l concurso de delitos por el que existe acuerdo para condenar a Duret prevé una escala penal que va desde los 3 a 21 años de prisión. A partir de este marco punitivo corresponde cuantificar el monto de la pena que debe imponérsele al justiciable, observando para ellos las pautas del artículo 40 y 41 del Código Penal.

En tal inteligencia, pondero como circunstancias agravantes, en términos generales, la gravedad de los hechos por el que el nocente debe responder penalmente, caracterizados como delitos de lesa humanidad (art. 7.1 del Estatuto de Roma) que afectan a toda la comunidad por tratarse de violaciones al derecho de gentes (art. 118 de la C.N). La dimensión sobre la naturaleza del hecho y el daño a los bienes jurídicos en juego en términos descriptos, constituyen el marco adecuado para dar razón a la tarea que nos proponemos, pero debe observarse al propio tiempo, las circunstancias concretas examinadas en la encuesta, pues sólo así se vería satisfecha la exigencia de la debida fundamentación que impone la respuesta punitiva y, junto a ella, el imperativo constitucional de que la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del injusto y la culpabilidad del autor.



En el caso, entonces, computan negativamente el absoluto estado de vulnerabilidad de [la] víctima durante el tiempo que permaneció privado ilegalmente de su libertad ante la imposibilidad material de obtener auxilio de autoridad pública competente frente acciones manifiestamente ilegales que padeció; este extremo, a su vez, evidencia la desazón e impotencia vivida por la víctima y su grupo familiar, las que en honor a la verdad, resulta imposible imaginar y cuantificar. A ello, se suma la intensidad de los tormentos físicos que, en el caso, constituyen el método utilizado -pasajes de corriente eléctrica por su cuerpo- y su reiteración...".

Agregó que debía computarse a favor del imputado "su carencia de antecedentes penales durante los años transcurridos desde la comisión de los hechos hasta el presente y el menor grado de culpabilidad que emerge de su posición en la cadena de mando que dominó el aparato represivo ilegal al que perteneció [...] la edad del imputado al tiempo de verificarse los hechos, extremo que evidencia un grado de madurez suficiente para responder penalmente por sus actos aunque cabe reconocerse que aquélla, razonablemente, debe pesar a su favor al evaluar las características de la personalidad del autor en orden a su grado de culpabilidad".

Entonces, propició imponer a Duret la pena de 13 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

3.- Por su parte, el juez Gustavo M. Hornos, explicó que “[l]os delitos por los que Duret es condenado son de lesa humanidad (artículo 7.1 del Estatuto de Roma). Dado que los tipos penales vigentes en la legislación argentina al momento de los hechos investigados ya prohibían las conductas por las que los nombrados fueron condenados, corresponde aplicar directamente los artículos del Código Penal argentino vigentes en ese momento -en lo que refiere al tipo legal y a la pena a imponer-.

Es decir, la escala penal que resulta aplicable a la comisión de crímenes de lesa humanidad es idéntica a la aplicable a la comisión de delitos no caracterizables como crímenes internacionales.

Ahora bien, la subsunción en tipos penales locales de ningún modo contraría ni elimina el carácter de crímenes contra la humanidad de las conductas analizadas (cuestión que establece el derecho de gentes a través de normas *ius cogens*).

Recuérdese que, en palabras del máximo tribunal -remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación *in re* “Derecho” D 1682 ZL- ‘... los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto’.

La extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad, que denota una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad



humana, funciona como circunstancia agravante (artículo 41 del Código Penal), y supera cualitativa y cuantitativamente las circunstancias de atenuación alegadas en el caso [con cita de su voto en la causa n° 10.178 "Comes César Miguel y otros s/ recurso de casación", registro 14.688.4, del 29/03/11]".

Finalmente, entendió que correspondía imponer a Duret el máximo de la pena prevista para el concurso material de los delitos imputados, esto es, 21 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua.

4.- En tercer lugar, el juez Mariano González Palazzo, indicó que la graduación de la pena reclama el deber de motivación del art. 123 del CPPN, agregando que no está librada a la discrecionalidad del juez, sino que su decisión debe estar fundamentada en los parámetros proporcionados en el ordenamiento jurídico, concentrados en los arts. 40 y 41 del CP.

Así, señaló que encontraba como atenuante la edad del condenado, que según el art. 41 del CP es un *"patrón a tener en cuenta para la fijación de la pena, norma que ha suscitado no pocas dudas en su interpretación, teniendo en cuenta que [...] la ley no ha señalado la dirección agravante o atenuante de las pautas que enumera..."*.

Que entonces, *"si tenemos en cuenta la edad de Alejandro Guillermo DURET a la época de los hechos (23 años) se concluye que en la especie el parámetro analizado no puede conducirnos sino hacia*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

una atenuación de la pena.

Mas compleja en cambio es la dirección que debe imprimirse a la carencia de antecedentes del acusado, por cuanto, desde una concepción estricta del principio de culpabilidad se debería en principio dejar fuera del análisis toda valoración relativa a la conducta del autor con anterioridad al hecho [...] bien puede considerarse que, desde la perspectiva de la llamada sensibilidad a la pena, la falta de antecedentes del delincuente primario es un caso de especial sensibilidad a la pena de prisión, sobre la cual se proyectan en forma decisiva todas las condiciones personales del autor [con cita de Patricia Ziffer, "Lineamientos de la determinación de la pena"].

Y que, entonces "[e]sta última valoración sería una natural manera de conciliar las concepciones normativas y psicológicas sobre la culpabilidad, con las normas que rigen la determinación de la pena, que expresamente exigen tener en cuenta 'la conducta precedente del sujeto' (art. 41 del C.P), y de este modo, otorgarles, en este caso, algún sentido atenuante.

Se trata pues, de conciliar, el enorme peso que como circunstancia agravante contiene la naturaleza de los delitos cometidos (verbalizado por el art. 41 del Código Penal como 'la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados'), con la existencia de los atenuantes mencionados, que



por imperio de los arts. 40 y 41 del Código Penal no pueden ser soslayados, porque si aún ante la necesidad de ponderar ineludibles circunstancias atenuantes aplicáramos el máximo de la pena posible, no dejaríamos espacio legal para una justa sanción en ausencia de aquéllas.

En el dilema, en el que se trata de acomodar la respuesta penal a los gravísimos delitos cometidos, con los atenuantes enunciados, y la finalidad de la pena proclamada por los arts. 18 de la Constitución Nacional y 1º de la ley 24.660, cual es la de conseguir la resocialización del condenado, considero adecuado aplicar una pena de 11 (once) años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua.

Para arribar a ella, tuve en cuenta las escalas penales previstas por los delitos objeto de condena (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo, según ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1, según ley 20.642 -2 a 6 años de prisión o reclusión-, y art. 144 ter, 1º y 2º párrafos, según ley 14.616, de 3 a 15 años de prisión o reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua), y lo dispuesto por el art. 55 del Código Penal (Texto según ley 21.338, ratificado por ley 23.077) -aplicable al caso en virtud de la fecha de ocurrencia de los hechos-, que establece que "Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27435019#169761205#20161228082127748



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

máximo la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate”.

5.- Ahora bien, adentrándome al análisis del monto punitivo impuesto a Duret, corresponde aclarar que la defensa no ha logrado rebatir las sólidas argumentaciones brindadas por esta Sala IV en su anterior integración.

En primer lugar, respecto a la violación a la garantía de la doble instancia argumentada por la defensa, con la imposición de la pena a Duret, ya he adelantado mi opinión en el punto I de mi sufragio, considero que no existe un obstáculo que le impida a esta Cámara imponer y graduar pena como sostiene la defensa, pues justamente, esta cuestión al haber sido materia de recurso, y en función de lo decidido por el Máximo Tribunal en estos actuados, será revisada en esta ocasión.

En otro orden de ideas, corresponde aclarar que la interpretación que efectúan los recurrentes en relación al análisis realizado en el voto del juez Hornos no resulta acertada, pues el magistrado no anuló lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del CP, sino que consideró -según surge expresamente de ese tramo de su sufragio que ha sido transcripto en el apartado 3 de este punto VIII- que el carácter de crímenes contra la humanidad de las conductas juzgadas revestía una gravedad extrema que funciona como circunstancia agravante y supera en



forma cualitativa y cuantitativa las circunstancias atenuantes alegadas.

Al margen de ello, el juez Diez Ojeda también analizó en profundidad la excesiva gravedad de los hechos imputados, calificándolos como delitos de lesa humanidad, y, sin perjuicio de ello, tanto este magistrado como el juez González Palazzo sí consideraron que debía computarse a su favor la edad del imputado al momento de cometer los hechos -23 años-.

En definitiva, a raíz de estas cuestiones que resalto, y de aquellas que surgen del contenido de los votos que fueron reseñados ut supra, se desprende que no ha existido arbitrariedad en la imposición del monto punitivo, y que las cuestiones analizadas en esta causa, cuya gravedad ya fue resaltada en varios pasajes de mi voto, impiden que la sanción impuesta sea menor.

En atención a lo expuesto, y no perdiendo de vista la gravedad de los hechos que se ventilan en autos, el especial deber de cuidado que recaía en el imputado en virtud de su pertenencia a la fuerza militar, el grado de participación que tuvo y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, entiendo que la pena impuesta constituye una respuesta no sólo ajustada a derecho sino también ecuánime con los intereses en juego y el grado de culpabilidad que le

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27435019#169761205#20161228082127748



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

cupo al impugnante.

En razón de los fundamentos expuestos, sumado a los argumentos brindados en la sentencia recurrida, los cuales remiten no sólo a las pautas mensurativas que establecen los arts. 40 y 41 del digesto sustancial, sino también a la gravedad de los hechos, su caracterización como delitos de lesa humanidad y la responsabilidad internacional del Estado argentino -referenciada en el apunto anterior-, es que entiendo razonable la pena impuesta a Duret de quince (15) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua.

XI.- Por todo lo expuesto, y en definitiva, propongo al acuerdo:

I.- RECHAZAR el recurso interpuesto a fs. 67/119 vta. por el defensor particular de Alejandro Guillermo DURET, Dr. Gerardo Ibañez. Sin costas en la alzada (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).-

II.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Es mi voto.-

El señor **Juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la presente causa (cfr. fs. 258), este Tribunal debe garantizar al recurrente el derecho consagrado en el art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos con motivo de la sentencia impuesta por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal -con una



integración distinta a la actual- el 26 de septiembre de 2012. Por medio de dicha sentencia, se condenó a Alejandro Guillermo Duret, a la penal de 15 años de prisión por considerarlo autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados de los que resultó víctima Carlos Alberto Labolita (cfr. fs. 120/184 vta.).

Dicho esto, he de señalar que comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el distinguido colega de Sala que lidera el acuerdo, Dr. Juan Carlos Gemignani, al dar respuesta a los agravios del recurrente contra la sentencia traída en revisión. Razón por la cual, he de adherir a su voto.

Sin embargo, estimo pertinente puntualizar que con respecto al juicio de atribución de responsabilidad penal que se llevó a cabo en la sentencia que se examina, no advierto error en la aplicación de la ley penal sustantiva (art. 45 del C.P.). Ello es así, toda vez que la utilización del modelo teórico de autoría mediata por aparato de poder organizado elaborado por Claus Roxin, fue aplicado con fundamentos suficientes en el *sub lite*. Además, dicho modelo teórico se encuentra reconocido en la doctrina nacional y no se verifica obstáculo para su aplicación en nuestra legislación, tal como lo sostuve al fallar en distintos precedentes: "Musa Azar" (reg. 1175/2015, rta. el 22/6/2015), "Greppi" (reg. 1404/2012, rta. el 23/8/2012) y "Zeolitti"

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27435019#169761205#20161228082127748



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

(reg. 1004/2014, rta. el 29/5/2014) de esta Sala IV de la C.F.C.P. y "Acosta" (reg. 753/2014, rta. el 14/5/2014) de la Sala III de esta Alzada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Alejandro Guillermo Duret, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva de caso federal.

El señor juez **doctor Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte del recurso por los votos concordantes de los jueces Gemignani y Borinsky, entiende que la Sala IV de esta Cámara -en su anterior integración- luego de anular la absolución de Alejandro Guillermo Duret, debió reenviar las actuaciones a otro tribunal de juicio, de conformidad con lo desarrollado en sus votos en las causas "Díaz" -Sala II, causa FMP 32004689/2005/16/CFC1, caratulada: "Díaz, Alejandro Pablo y otro s/ recurso de casación", reg. n° 1553/16, rta. 24/8/16- y "Pacheco" -Sala IV, causa CCC47686/2008/TO1/CFC1, caratulada: "Pacheco, Osvaldo Dardo s/ recurso de casación", reg. n° 1430/16.4, rta. 8/11/16- y sus citas.

Así se vota.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso interpuesto a fs. 67/119 vta. por el defensor particular de Alejandro



Guillermo DURET, Dr. Gerardo Ibañez. Sin costas en la alzada (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).-

II.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada CSJN 15/13 y Lex 100). Remítase la presente al Tribunal de origen, quien deberá notificar personalmente a Alejandro Guillermo Duret de lo resuelto, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

MARIANO HERNÁN BORINSKY

ALEJANDRO W. SLOKAR

Ante mí:

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27435019#169761205#20161228082127748



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27435019#169761205#20161228082127748

